

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO
FUNDAMENTAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y
PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES**

ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO
FUNDAMENTAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y
PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 20223

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Brahona Jacome

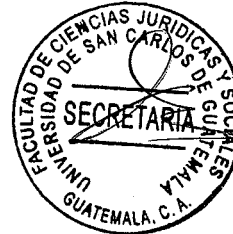
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, NELVIN RANFERI FLORES OSORIO
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, con carné 201011345,
intitulado DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE
INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES.

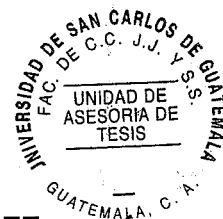
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 22 / 03 / 2021

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Melvin Ranferi Flores Osorio
ABOGADO Y NOTARIO



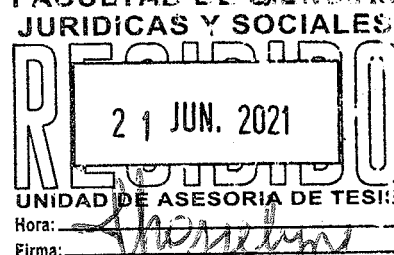


Lic. Nelvin Ranferi Flores Osorio
Abogado y Notario Colegiado No. 7,812
6ª calle 4-17 zona 1, Ciudad de Guatemala
Edificio Tikal, Torre Norte, 5º Nivel, Oficina 513
Tels. 4234-2086 y 5200-8528.
Email: nrflores70@yahoo.com



Guatemala, 18 de mayo de 2021

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En observancia al nombramiento con fecha 08 de marzo del año 2021, emitiendo por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales e la Universidad de San Carlos de Guatemala, se me nombró asesor de la bachiller **ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con carné 201011345, de su trabajo de tesis denominado : **“DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES”** motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

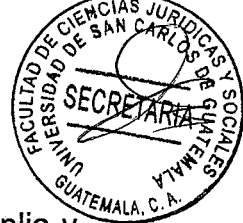
a) Opinión del contenido científico y técnico de la tesis:

De la lectura de la tesis he determinado que se ha empleado de forma adecuada la información científica relacionada con el tema investigado, mediante la recolección de datos doctrinarios y jurídicos, habiéndose cumplido efectivamente con los lineamientos exigidos.

El principal aporte es propiciar el establecimiento de la necesidad de regular la doctrina para actualizar la definición del principio de intermediación procesal en los cuerpos normativos.

b) Metodología y técnicas de investigación:

En el desarrollo de la investigación se utilizaron los métodos y las técnicas necesarias para establecer el contexto actual, para determinar la existencia del principio de intermediación procesal en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales. Los métodos utilizados son el Inductivo y Analítico. Las técnicas empleadas fueron las bibliográficas y documentales relacionados al tema investigado.



c) Redacción:

La redacción de la tesis es la adecuada a la temática desarrollada, es amplia y de fácil comprensión.

d) Contribución científica:

El aporte del presente trabajo de tesis, se constituye en una doctrina sencilla de la rama del derecho penal, específicamente en la aplicación del principio de inmediación procesal.

e) Conclusión discursiva:

La conclusión discursiva se encuentra apegada a los resultados de la investigación.

f) Bibliografía:

Se aprueba la bibliografía consultada.

g) Aprobación del trabajo de investigación:

En virtud de los puntos señalados anteriormente, doy a conocer el trabajo de tesis sustentante cumple de manera eficaz los requisitos establecidos en el **Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse en el momento oportuno por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

h) Así mismo expreso que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller.

LIC. NELVIN RANFERÍ FLORES OSORIO

Asesor de Tesis

Colegiado 7812

Lic. Nelvin Ranferí Flores Osorio
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

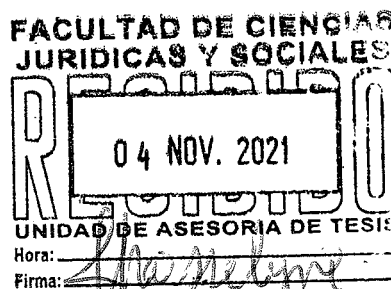
F-CRE-UAT-6



Guatemala, 4 de noviembre de 2021

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Doctor Herrera:



Reciba un respetuoso saludo, me permito informarle que procedí a revisar la tesis de la bachiller **ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, la cual se titula **"DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES"**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

Licda. Gladys Marilú Orellana López
Consejera Docente de Redacción y Estilo



/GMOL
C.C. docente
Estudiante
Secretaría



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



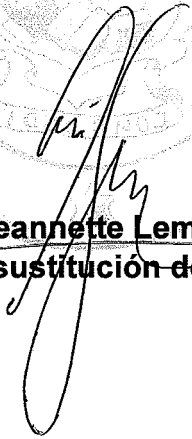
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de tesis.
Ciudad de Guatemala, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al Consejero de Comisión de Estilo Licenciada **GLADYS MARILÚ ORELLANA LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ** con carné **201011345**.

Intitulado **“DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES.”**

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano



AJLR/jptr





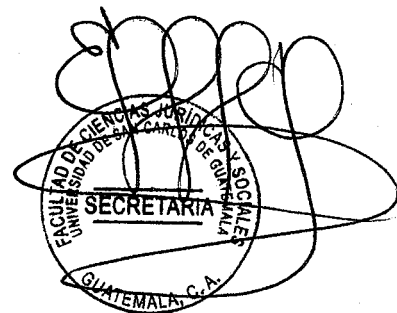
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA GABRIELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, titulado DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LOS DEBATES ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS POR MEDIOS VIRTUALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi fortaleza y darme la oportunidad de cumplir mis metas, a Él sea la honra y gloria.

A MI PADRE:

Jorge Emilio López Chanquín; gracias por sus enseñanzas, por sus correcciones y por enseñarme que lo más importante en la vida es tener a Dios en el corazón;

A MI MADRE:

Ailanda Hernández, gracias madre por enseñarme el valor de la perseverancia, por todo tu amor, sé que tus oraciones han dado fruto en mí.

A MI ESPOSO:

Roger Del Cid, gracias por tu apoyo incondicional y amor para que este sueño sea materializado, mi éxito es tuyo también.

A MIS HERMANOS:

Gracias por el apoyo de cada uno y cariño.

A MI ASESOR:

Licenciado Nelvin Ranferí Flores Osorio, por su invaluable tiempo y apoyo durante el proceso.

A MIS AMIGOS:

Por cada palabra de aliento, por cada risa y cada corazón dispuesto a brindarme cariño, lealtad y apoyo.



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas del conocimiento, y formarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por enseñarme que lecciones de vida.

PRESENTACIÓN



Es menester señalar que la investigación realizada pertenece a la rama cognoscitiva del derecho penal, en general, y del derecho procesal penal, en particular; y se delimita temporalmente del mes de marzo al mes de agosto del año 2020. Se tuvo por objeto de estudio la etapa procesal de debate oral en el proceso común penal; teniéndose por sujeto de estudio las partes procesales que desarrollan audiencias de manera virtual en los tribunales de sentencia penal de la Ciudad de Guatemala.

Respecto al aporte académico de la investigación es necesario mencionar el establecimiento de la necesidad de regular la doctrina para actualizar la definición de inmediación procesal en los cuerpos normativos que las contienen a manera de gestar nuevas obras jurídicas y esperar sentencias de los órganos correspondientes en las que se genere doctrina legal para crear un fundamento legal necesario para garantizar la seguridad jurídica la que se establece como un deber del Estado y de la cual está encargado el órgano judicial quien a través de su estructura y distribución de competencias le asigna a los tribunales de sentencia el desarrollo de la etapa de juicio, la cual contiene principios fundamentales como lo es la inmediación.

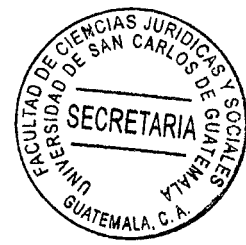
En virtud de lo anterior, es imperativo mencionar que la investigación realizada es de tipo cualitativa, tomando en cuenta que en este tipo de investigación todas las perspectivas son valiosas, en ese sentido se busca una comprensión detallada de las perspectivas de otras personas.



HIPÓTESIS

La incertidumbre en determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio fundamental de inmediación procesal en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales, es provocada por la definición de los conceptos ligados al principio de inmediación, toda vez que éstos responden a una época en la cual no existía la necesidad de la implementación de la tecnología en el nivel de injerencia que requiere la realidad social influenciada por la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, la cual no ha dado el tiempo suficiente para que la doctrina pueda actualizar dichas definiciones, gestando inseguridad en el cumplimiento del principio de inmediación.

Por lo anterior lo que se pretende es examinar el protocolo operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal, emanado por la Corte Suprema de Justicia y así prever las aristas que pueden suscitarse, para crear mecanismos y poder implementar el uso adecuado de la tecnología, puesto que las tecnologías de la información ya no son una alternativa, son una ruta más, en el contexto que las sociedades evolucionan continuamente y que el derecho como un contexto general evoluciona en la medida que evoluciona la sociedad; y así contribuir a que en el futuro de ser un plan piloto sea una herramienta más para emitir una justicia pronta y cumplida.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Debe destacarse que la hipótesis planteada fue contextualmente comprobada, ello tomando como base los fundamentos doctrinarios y legales obtenidos durante la investigación realizada. Por lo que se confirma la necesidad de actualizar la doctrina y así modificar a un contexto más actual las definiciones de intermediación procesal con las que se cuenta en el ordenamiento jurídico existente.

El método utilizado para la comprobación de la hipótesis en cuestión es el método inductivo, a efecto de la observancia y estudio de hechos particulares para generar aseveraciones generales, en el entendido que se realizó un análisis de las etapas procesales y el contexto actual, para determinar la existencia del principio de intermediación en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales. La investigación fue llevada a cabo dentro del contexto jurídico doctrinario del Acuerdo Número 35-2020 Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, el cual contiene directrices para poder llevar a cabo audiencias no presenciales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Desarrollo histórico del derecho constitucional en la República de Guatemala.....	1
1.2. Definición del derecho constitucional	8
1.3. Características del derecho constitucional.....	10
1.4. Elementos del derecho constitucional.....	12
1.5. Constitución Política de la República de Guatemala.....	14
1.5.1. Historia a partir de 1983.....	16
1.5.2. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala	19
1.6. El órgano judicial en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	23
1.7. Principios constitucionales del órgano judicial	30
1.8. El principio de legalidad y sus cuatro acepciones	37
1.8.1. Con ocasión de los ciudadanos	38
1.8.2. Con ocasión a los tributos.....	39
1.8.3. Con ocasión a los funcionarios públicos	42
1.8.4. Con ocasión a la competencia penal	43

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	49
2.1. Atisbos históricos del derecho procesal penal	49
2.2. Características del derecho procesal penal	54
2.3. Definición del derecho procesal penal	56

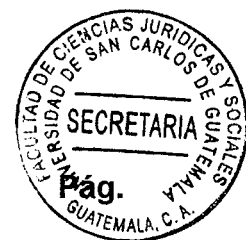
2.4. Principios del derecho procesal penal.....	57
2.5. Código procesal penal.....	70

CAPÍTULO III

3. El proceso penal.....	73
3.1. Definición del proceso penal.....	76
3.2. Fines del proceso penal.....	79
3.3. La acción penal.....	87
3.4. El proceso común penal.....	89
3.4.1. Etapas del proceso común penal.....	90
3.4.2. Las impugnaciones del proceso penal.....	95
3.4.3. La casación en materia penal.....	96
3.4.4. La ejecutoriedad de la sentencia como cosa juzgada en materia procesal penal y el recurso procesal de revisión	98
3.5. Los procesos especiales.....	99

CAPÍTULO IV

4. Determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio fundamental de inmediación procesal en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales.....	101
4.1. El Protocolo Operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal emanado por la Corte Suprema de Justicia y su legalidad.....	101
4.2. El principio de inmediación.....	109
4.3. La presencia telemática	114
4.4. Certeza en la concurrencia de los sujetos procesales en la audiencia de debate oral y público	117



4.5. El desarrollo del debate con las directrices del Protocolo Operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal emanado por la Corte Suprema de Justicia	122
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	129
ANEXOS	131
BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCIÓN

Los acontecimientos de inicios del año 2020 modificaron en demasía la vida cotidiana del ser humano, todos los rubros productivos que requieren los servicios personales de una persona han requerido una adaptación a un mundo del ser delicado y peligroso; de esta cuenta la actividad del Estado y el cumplimiento del elemento teleológico ha corrido con la misma suerte, así pues una de los poderes u órganos estatales requiere de especial atención, teniendo en consideración que no es un servicio público esencial, pero si afecta sustancialmente la vida de un sector de la población.

El ejercicio de la jurisdicción delegada al órgano judicial requiere la presencia de una persona con cualidades, aptitudes, virtudes, valores y madurez, que ocupa un puesto público a efecto de administrar e impartir justicia, sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás normas jurídicas del país, influenciadas éstas por principios y garantías que en cúmulo con las primeras limita la actuación de dicho servidor público.

Por todo lo anterior el tema se escogió teniéndose presente que el ejercicio de la función pública por los organismos jurisdiccionales se ha visto modificada en la forma de administrar e impartir justicia, por lo que, se hizo necesario el análisis de los procedimientos contingentes que pretenden palear la situación con especial relevancia el principio de inmediación y las audiencias virtuales que se suscitan en los tribunales de sentencia penal.

Como objetivo general, se indicó que es necesario analizar los fenómenos que producen la incertidumbre en determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio fundamental de inmediación procesal en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales.

Otro de los objetivos alcanzados es el examen del protocolo operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal emanado de la Corte Suprema de Justicia amparado en el principio de legalidad; la hipótesis planteada fue comprobada y se validó la necesidad de estudiar y ampliar la definición de los conceptos ligados al principio de

inmediación, toda vez que los existentes en el ordenamiento jurídico responden a un contexto social diferente.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos, los cuales abarcan los siguientes contenidos: el capítulo I, aborda lo relativo al derecho constitucional, se desarrolla todo lo relacionado a la materia; el capítulo II, desarrolla los aspectos fundamentales que engloban al derecho procesal penal, así como algunos antecedentes que dieron lugar a su creación, sus principales características y principios; el capítulo III, desarrolla el proceso penal, su definición, sus fines, la acción penal, el proceso penal común y los procesos especiales; el capítulo IV, desarrolla el análisis del Acuerdo Número 35-2020 Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, el cual contiene directrices para poder llevar a cabo audiencias no presenciales, el principio de inmediación y la presencia telemática.

Se utilizó el método inductivo, así también se utilizaron técnicas bibliográficas y documentales, las cuales sirvieron como base para analizar los conceptos jurídicos actuales plasmados en libros, informes, revistas, periódicos, folletos, documentos, publicaciones, legislación que se encuentran dentro del contexto.

Se recomienda analizar la necesidad de replantear los puntos de vista jurídicos en materia del derecho procesal penal, atendiendo a la cotidianeidad de la sociedad humana principalmente en cuestiones de interpretación de la norma, en la aplicación de los principios del derecho procesal.



CAPÍTULO I

1. Derecho Constitucional

Siendo el tema de este trabajo de tesis determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio fundamental de inmediación procesal en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales, es menester abordar previamente lo relativo al derecho constitucional, pues como bien se sabe, este configura la rama del derecho público que tiene por objeto analizar el conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país, en ese sentido a continuación se desarrolla todo lo relacionado a la materia.

1.1. Desarrollo histórico del derecho constitucional en la República de Guatemala

El derecho constitucional en Guatemala, según lo manifestado por el Licenciado García Laguardia, empieza a gestarse del “Proyecto de Constitución de 112 Artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de capital, Antonio Larrazabal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, que al igual que la mayoría de los documentos americanos se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.” (Barrera Medrano , 2011).

Sin embargo, es hasta el año de 1824, cuando el derecho constitucional empezó a utilizarse y ello se debió a la creación de las distintas Constituciones que se fueron creando durante los distintos periodos, a saber:

a. Período pre independiente

En este periodo surge la denominada Constitución de Bayona, que data del año 1808, por la abdicación de Carlos IV en favor de Napoleón, quien nombró a su hermano José Bonaparte como rey de España y quien fue él quien decretó dicha Constitución, la cual tenía por mandato y ámbito espacial España y por ende todas las posesiones españolas, tenía además algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez. La Constitución de Bayona, también llamada “Carta de Bayona o Estatuto de Bayona, fue una carta otorgada promulgada en la ciudad francesa de Bayona y rigió en la Capitanía General de Guatemala¹,” fue promulgada con el objeto de que los aspectos que el rey consideraba de suma importancia adquirieran el carácter de normas supremas, pero además contenía algunos derechos individuales dentro de los cuales se puede mencionar la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

Luego dentro de este período se crea la Constitución Política de la Monarquía Española, la cual fue promulgada en Cádiz en el año de 1812, fue decretada por las cortes generales y extraordinarias de la nación española y dentro de dicha Constitución se estableció el proceso de formación de leyes y sanción real, destacando lo relativo al tema organización del gobierno y estableciendo las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes con el objeto de organizar el poder público, incorporando además instituciones reales de la función administrativa.

1. Fernández, Ignacio Sarasola. **La primera Constitución española: El Estatuto de Bayona**. http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/hist/46860519115138617422202/p0000001.htm#l_1 (Consultado: 20 de octubre de 2020).

b. Período Independiente

Se le llama así al período que inició en el año de 1821 con el acta de independencia que fue suscrita el 15 de septiembre, acta que evidenciaba la soberanía radicada en el pueblo. Durante este período se siguió legislando con la Constitución de la Monarquía Española, en la cual se impuso el principio de seguridad jurídica, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

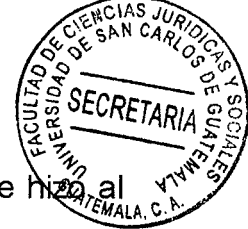
Con posterioridad, se suscribe el acta de independencia de 1823, la cual fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana, en la cual se reafirmó el deseo de independencia de 1821 y con ello se proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las Provincias Unidas de Centro América, sin embargo, esta acta queda reducida a un hecho puramente práctico.

Durante el año de 1823 también se emitió un decreto por parte de la Asamblea Nacional Constituyente del 17 de diciembre, que sentó las bases constitucionales a fin de establecer los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de Estados Federados de Centro América, la práctica de la religión específicamente la católica, apostólica y romana, con prohibición total del ejercicio público de cualquier otra. Estas bases también establecieron que el Congreso era quien debía hacer las leyes y el Senado sancionaría las mismas. Fue aquí en donde se habló por primera vez de ley constitucional.

En este período es donde surge la Constitución de la República Federal de Centro América, la cual fue decretada el 22 de noviembre de 1824 por la Asamblea Nacional Constituyente y en la cual se establecieron aspectos dogmáticos como la soberanía y autonomía y los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta Constitución se encontraba inspirada en la Constitución estadounidense y francesa.

Más adelante, en el año de 1825 se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, con el sólo fin de complementar la Constitución Federal. La Constitución Política de la República de Guatemala, estableció que sólo el ejecutivo y legislativo tenían iniciativa de ley, estableciendo reglas especiales de aprobación acelerada para resoluciones de carácter urgente.

Durante el año de 1838 inició el proceso de desintegración de la Federación, provocándose así un vacío jurídico, por lo que quien fungió en su calidad de presidente en esa fecha convocó a Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1839 y en ella promulga tres Decretos: La Ley Constitutiva del Ejecutivo; la Ley Consultiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839) y la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (1839). Estos Decretos quedaron vigentes y rigieron por más de diez años, sin embargo, cabe mencionar que, pese a la existencia de estos decretos, puede decirse que no hubo derecho constitucional en este lapso, en virtud que, al quedarse sin Federación, la misma Constitución Federal de 1825 también quedaba sin efecto, ante tal situación "el presidente capitán general Rafael Carrera y Turcios emitió el 21 de marzo de 1847 un decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala. Esta



situación obligaba a una nueva regulación constitucional, que efectivamente se hizo al trabajar la Asamblea Constituyente desde el 16 de octubre de 1851 para emitir el acta constitutiva. Esta acta tuvo vigencia durante veinte años y fue reformada el cuatro de abril de 1855 con disposiciones que fortalecían la presidencia vitalicia del capitán general.”²

(Maldonado Aguirre, pág. 11)

El vacío jurídico que se creó con el fracaso de la República Federal tiene como consecuencia la promulgación del acta constitutiva la cual sirvió como la ley fundamental de la república hasta la década de 1870, cuando se inició la reforma liberal.

El acta constitutiva de la República de Guatemala, organizó el Estado en cuatro cuerpos principales: “la Presidencia de la República, el Consejo de Estado, la Cámara de Representantes y el Orden Judicial. En materia de derechos individuales mantuvo en vigor la llamada Ley de Garantías y en los Artículos transitorios se especificaba que el primer presidente sería elegido por la Asamblea Constituyente, los miembros de la Corte de Justicia y los del Consejo de Estado.”³ (Maldonado Aguirre, pág. 11)

No fue una constitución progresista, aunque sólo fuera desde el punto de vista meramente teórico, pero tampoco fue un instrumento que ahondó en le divisionismo, la diferenciaron social o el enfrentamiento entre los guatemaltecos. Antes bien, contribuyó en algún sentido, a respetar la identidad étnica de las mayorías indígenas.

2. Maldonado Aguirre, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Ed: Corte de Constitucionalidad. Guatemala: s.f. Pág.11.

3. **Ibid.**



Con posterioridad, se crea la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, con las características siguientes: laica, centrista y sumaria, dicha Ley fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. Esta nueva Ley no clasificaba leyes constitucionales, sin embargo, reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, se creó un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte, así también estableció que los derechos humanos debían ser llamados garantías y entre tanta reforma que sufrió abarcó temas relativos al derecho de trabajo, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos, radiotelegrafía, la prohibición de monopolios, navegación aérea, acuñación de la moneda, derecho de petición, a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, y los que tienen mayor relación con el tema objeto de estudio de la presente tesis como lo son, los casos en que una persona puede ser detenida y el debido proceso.

En el año de 1921, por parte de los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921 se decreta la Constitución Política de la República Federal de Centro América, la cual solo fue un ensayo efímero.

“El 28 de noviembre de 1944 la Junta Revolucionaria de Gobierno emite el Decreto Número diecisiete por medio del cual se modifica completamente la estructura del Gobierno, eliminando por completo la forma de hacer Gobierno en el país, eliminando la centralización del poder en la figura dictatorial de un Presidente, y otorgó autonomía a

diferentes entidades.”⁴(Efemérides de Guatemala, 2019.) Más adelante y mediante Decreto Número 18 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, por Decreto Número 5 de la Asamblea Legislativa se deroga totalmente la Constitución.

En el año de 1945 se crea una nueva Constitución la cual tenía tres características fundamentales: los funcionarios y empleados públicos debían ser honestos, mejoramiento de la educación y mejoramiento del sistema penitenciario, además se le denominó en ella con el nombre de garantías individuales y sociales a los derechos humanos, se estableció lo relativo al salario mínimo, las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, los derechos de sindicalización libre, derecho de huelga y paro, y demás derechos y garantías laborales mínimas que se conocen a la fecha.

En ésta nueva constitución se crea además, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reconociendo la autonomía universitaria, creando normas para mejorar el magisterio nacional, entre otros aspectos. 11 años más tarde se decreta la Constitución de la República de 1956, la cual se vio influenciada por dos Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y como consecuencia de ello se reconoce la personalidad jurídica a la iglesia, se limita la intervención estatal y los proyectos de transformación agraria.

4. <https://hoyhistoriagt.org/2019/11/28/28-de-noviembre-de-1944-la-junta-revolucionaria-de-gobierno-emite-el-decreto-no-17-por-medio-del-cual-se-modifica-completamente-la-estructura-del-gobierno/> (Consultado: 20 de octubre de 2020).



Luego de esta Constitución se dieron una serie de sucesos y se crearon una serie de instrumentos como la Carta Fundamental de Gobierno de 1963 que contenía una serie de confusiones administrativas y legislativas; La Constitución Política de 1965 con tendencia anticomunista pero que mejoró el régimen legal de las universidades privadas y crea la Vicepresidencia de la República, reduce el periodo presidencial a cuatro años, fija la no reelección y denomina como garantías constitucionales a los Derechos Humanos; En el año 1982, cuando Efraín Ríos Montt estaba al poder, se creó el Estatuto Fundamental de Gobierno; Luego la Constitución de 1985 que es la que se encuentra vigente en la actualidad.

Aunque se sabe de manera general que el derecho constitucional inició en Roma, una de las civilizaciones más cultas, en Guatemala la historia del derecho constitucional nace con el surgimiento de los diversos intentos de Constitución que se dieron a lo largo de la historia.

1.2. Definición de derecho constitucional

Existen diferentes definiciones de lo que es el derecho constitucional y dentro de las que a criterio personal son las más completas en cuanto a los requisitos, características y elementos indispensables, se encuentran las siguientes:

Es una “rama del ordenamiento jurídico que se ocupa de regular los órganos del Estado; el procedimiento a través del cual se manifiesta el poder o la voluntad del Estado, así

como el reconocimiento y garantía de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos.”⁵ (enciclopedia-juridica.com, 2019)

Es el “Conjunto de reglas jurídicas concernientes a las instituciones en virtud de las cuales se transmite o se ejerce la autoridad en el Estado.”⁶ (enciclopedia-juridica.com, 2019)

“Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado. Rama del Derecho público que estudia estas normas.”⁷ (enciclopedia-juridica.com, 2019)

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”⁸ (Batzibal Tucubal , 2011)

“El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que la garantizan.”⁹ (Ossorio, 1989)

Al observar las definiciones de derecho constitucional transcritas anteriormente, se puede apreciar que todas giran en torno a la rama del derecho público que se basa en la

5 <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm> (Consultado: 21 de octubre de 2020).

6. **Ibíd.**

7. **Ibíd.**

8. Borja, Rodrigo. **Derecho Político Constitucional**. México: 1998. Pág. 304.

9. Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales**. Ed: Heliasta, S.R.L.A. Argentina: 1989.pág.317.

organización del Estado y sus poderes, hacen referencia a la declaración de derechos propios de los habitantes y de los recursos legales que garantizan la protección de los mismos.

En una definición más propia puede decirse que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia principios, normas jurídicas, instituciones y doctrinas que regulan: los derechos fundamentales de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.

1.3. Características del derecho constitucional

Así como existe diversidad de definiciones del derecho constitucional, también existen diversidad de características y dentro de las más comunes y conocidas se encuentran las siguientes:

- a. Es una rama del derecho público, ya que el Estado actúa como autoridad y es quien se encarga de regular las relaciones entre el Estado y particulares, cuando éstos actúan en sus potestades públicas. "El Derecho Constitucional es la primera rama del derecho público en cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es central dentro del ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada."¹⁰ (Medrano Toj , 2007)

10. Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Madrid, España: 2002. Pág. 22

- b. Protege el estado de derecho a través de la vigilancia en el cumplimiento contenido en la Constitución.
- c. Ostenta el principio de soberanía popular que radica en el derecho que tiene el pueblo de elegir sus leyes y gobernantes. Pero también porque toda estructura jurídica es establecida por el derecho constitucional que reposa sobre un cimiento.
- d. Limita el actuar del Estado, ya que la Constitución limita el actuar del legislador y los poderes públicos de un país.
- e. Es un conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado.
- f. Es una disciplina científica integrante de la ciencia política.
- g. Es el límite de los gobiernos ya que restringe las facultades del poder y las obliga a adecuarse a la normativa legal de la Constitución. Pero "es garante de los derechos del pueblo, amparando sus intereses de las voluntades del poder regido por los gobiernos."¹¹
- h. Orienta a las demás ramas del derecho positivo, pues como se sabe la misma Constitución establece que ninguna ley puede ser contraria, tergiversar o disminuir lo dispuesto establecido en ella por ser la norma de mayor jerarquía jurídica.

11. <https://www.caracteristicas.co/derecho-constitucional/> (Consultado: 21 de octubre de 2020)

1.4. Elementos del derecho constitucional

Dentro de los elementos que forman parte del derecho constitucional se pueden mencionar los siguientes:

- a. La Constitución, es uno de los primeros y más importantes del derecho constitucional ya que en ella se encuentran establecidos los derechos fundamentales de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales.
- b. El pueblo y nación, que configuran la población demográfica o estadística con características comunes, que se organiza políticamente.
- c. El territorio, que constituye el espacio de validez de las normas jurídicas constitucionales.
- d. El poder que puede ser estatal, político, civil y/o soberano

También se pueden incluir como elementos del derecho constitucional los siguientes:

- a. El objeto, que se refiere "a la organización fundamental del Estado, soberanía, regularización de las relaciones de sus elementos, vehículo para que se logre la

función del Estado respetando la libertad humana, asegurando la eficacia del orden (bien común integral).”¹² (Velay Castro , 2017)

- b. El fin, que no es más que “estudiar de manera específica las materias que integran el Derecho Constitucional, por ejemplo: Civil, Laboral, Penal.”¹³ (Velay Castro , 2017)
- c. Los principios básicos constitucionales, que “construyen y definen la estructura política y que protegen y hacen efectivas las disposiciones constitucionales, los cuales son:
- Derechos humanos
 - Soberanía
 - División de Poderes
 - Justicia Constitucional
 - Sistema Representativo
 - Separación Estado-Iglesia
 - Derechos humanos, que promueven el respeto a estos derechos y libertades, asegura su reconocimiento y aplicación universal.

Estos principios son dogmáticos y por lo tanto el Estado no puede transgredirlos.”¹⁴ (Velay Castro , 2017)

12. <http://conogasi.org/notas/derecho-constitucional/>. (Consultado: 21 de octubre de 2020).

13. *Ibíd.*

14. *Ibíd.*

1.5. Constitución Política de la República de Guatemala

Previo a abordar algunos aspectos de la Constitución Política de la República de Guatemala, es menester conocer qué es una Constitución, en tal sentido, se dice que “el término Constitución proviene del latín, del verbo “*Constituere*”, que quiere decir establecer definitivamente. Aristóteles la define como el principio según la cual está ordenada la autoridad pública. Para Kelsen la Constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí.”¹⁵ (Medrano Toj , 2007) .

“Para Ramiro de León Carpio, la Constitución es el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, etc., que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, que no necesariamente tiene que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, ha creado su propia organización y han formado un Estado.” (estuardogeo.wordpress.com, 2019).

“En sentido formal, es el conjunto de normas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema con el objeto de establecer la forma de organización, y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes.” ¹⁶ (estuardogeo.wordpress.com, 2019)

15. Cuevas, Homero. **Teorías Jurídicas y Económicas del Estado**. Pág. 48.

16. <http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo>.
(Consultado: 21 de octubre de 20200).

De acuerdo con lo manifestado por “Maurice Duverger, las Constituciones son “textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales. Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamentario y establecen un grado superior de legalidad, una especie de súper legalidad.” (Guía de Estudio Prueba Específica 2014, 2014)

Rodrigo Borja dice que “en sentido restringido y específicamente jurídico-Político, conócele con el nombre de Constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas.” (Medrano Toj , 2007, pág. 34) O bien, puede ser “un esquema jurídico de la organización del Estado proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno (jefatura del Estado, parlamento, Gabinete, Tribunales, Fuerza Pública, etc.) como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión (Partidos políticos, grupos de presión, sufragio, prensa, reuniones, etc.) y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.”¹⁷(Medrano Toj , 2007, pág. 34)

Muchas definiciones se pueden encontrar en los diferentes libros, páginas de internet, blogs y otras fuentes de consulta, con respecto a lo que es la Constitución, sin embargo, la mayoría de las definiciones apropiadas tienen los siguientes elementos:

17. *Ibíd.*

- a. Es una ley suprema
- b. Organiza a un país jurídicamente
- c. Contiene la suma de factores reales y efectivos de poder
- d. Contiene un conjunto de normas jurídicas
- e. Regula derechos y garantías fundamentales de sus habitantes
- f. Organiza la estructura y funcionamiento del Estado
- g. Establece los medios de defensa o como bien se conoce, sus garantías.
- h. Es sancionada y proclamada por el órgano autorizado para ello

A juicio del autor del presente trabajo de tesis y con base al acopio de las definiciones anteriormente vertidas, puede definirse que la Constitución es un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas creadas por una Asamblea Nacional Constituyente que regula los derechos fundamentales de las personas, la organización del Estado y las garantías constitucionales. La Constitución constituye en sí la norma suprema, la norma que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.5.1. Historia a partir de 1983

Antes de hablar de lo sucedido en 1983 hasta llegar a la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, es menester tratar ciertos hechos, aunque cabe dejar en claro que algunos de ellos ya no se tratan en este apartado, pues ya fueron mencionados con anterioridad, lo cierto es que, durante el año de 1982, se

produjo un golpe de Estado contra el gobierno de Lucas García, que según las primeras comunicaciones “fue dirigido por un grupo de oficiales jóvenes del Ejército de Guatemala, cuyo objetivo sería acabar con la corrupción. Sublevados tomaron el control de la Ciudad de Guatemala y lograron que el General Fernando Romeo Lucas García se rindiera a los militares que horas antes habían rodeado el Palacio Nacional.”¹⁸ (elpais.com, 2019)

Como consecuencia de dicho golpe de Estado, los militares anunciaron la instalación de una junta de gobierno compuesta por tres militares, la cual sería presidida por el general Efraín Ríos Montt, “con auxilio del General Horacio Maldonado Shaad, Jefe de Regimiento de la Guardia de Honor y por el Coronel Francisco Gordillo... La junta de gobierno disolvió el Congreso y abolió la Constitución tras el triunfo de Golpe.”¹⁹ (elpais.com, 2019)

Durante esta época sin embargo se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transmisión, las cuales fueron: la ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos y la Ley de Organizaciones políticas.

“Se produjo después un cambio dentro del mando militar y asume el ministro de la Defensa Nacional de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Víctores, quien convocó a una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes Constitucionales, la Ley Electoral y lo referente a las garantías constitucionales.

18. El País. **Golpe de Estado militar de Guatemala**.https://elpais.com/diario/1982/03/24/internacional/385772401_850215.html (Consultado: 21 de octubre de 2020).

19. *Ibid.*

El 31 de mayo de 1985 se promulgó una Constitución bastante desarrollada, la cual tiene 281 artículos nominales y 22 artículos de disposiciones transitorias. De dicha Constitución es necesario destacar el carácter pluripartidista derivó que diversas concepciones y tendencias políticas lograron representación en ella. Su formulación se basó en el consenso y la negociación ya que no existía una bancada que poseyera una mayoría de votos. Como bien señala la misma Corte de Constitucionalidad, la Constitución de 1985 pone énfasis en la primacía de la persona humana, eso significa que está inspirada en los principios de individualismos y que por consiguiente tiende a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolla los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.”²⁰ (Corte de Constitucionalidad, Sentencia 17-09-86.)

A pesar que la Constitución de 1985 se hizo efectiva el 14 de enero de 1986, “fue suspendida el 25 de mayo de 1993 por el entonces presidente de la República de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías; reinstaurada el cinco de junio de 1993 acto seguido del derrocamiento del presidente; enmendada en noviembre de 1993.”²¹

Con la enmienda realizada en 1993 se incluyó el incremento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues anteriormente eran nueve y luego se dejó en trece, además se estableció que los períodos para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y diputados del Congreso de la República ya no sería de cinco años, sino de cuatro, y los

20. Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No.1**. Expediente No. 12-86, Sentencia 17-09-86.

21 . https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Guatemala (Consultado: 21 de octubre de 2020).

cargos de magistrados se redujo de seis a cinco años, y se incrementaron los períodos de los cargos para alcaldes y consejos ciudadanos, ya que antes era de dos años y medio y con la última reforma se dejó en cuatro años.

Otra de las modificaciones fue lo referente a la elección de Presidente y Vicepresidente y la limitación de su cargo a un período, así también lo referente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes debían ser elegidos por el Congreso de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986 es la Constitución que se encuentra vigente actualmente y dentro de sus principales innovaciones se pueden mencionar²²:

- El establecimiento de la Corte de Constitucionalidad
- El cargo del Procurador de Derechos Humanos
- El antejuicio a los diputados

1.5.2. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala

Existen diferentes posturas respecto a la estructura de la Constitución, hay quienes manifiestan que se integra de tres partes: parte dogmática, orgánica y parte procesal

22. Fundación para la Cultura y el Desarrollo Asociación de Amigos del País. **Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala**. Ed: Amigos del país. Guatemala: 2004.

constitucional o pragmática como también se le denomina, mientras que otros postulan que son seis partes: preámbulo, parte dogmática, parte orgánica, parte pragmática, reformas a la Constitución y las disposiciones finales y transitorias, sin embargo, la postura más aceptada por la mayoría de estudiosos y la que sustenta el presente trabajo de tesis, es la que se divide en tres partes y por ello será la que se desarrolla a continuación.

a) **Parte Dogmática:** es aquella “que contiene todos los derechos humanos, también llamados fundamentales. Los derechos fundamentales están establecidos, en la Constitución para que tengan más seguridad y no puedan ser violados por ningún tratado, y así poderles dar una protección especial”²³

La parte dogmática comienza desde el artículo primero y termina en el artículo 139 y en dichos artículos se encuentran regulados los derechos, obligaciones y libertades fundamentales que toda persona goza en Guatemala. Esta parte de la Constitución cuenta con dos divisiones, la primera es la persona humana, fines y deberes del Estado y la segunda los derechos humanos. Entre los derechos individuales se encuentran:

- Derecho a la vida y la obligación del Estado a protegerla
- Derecho de debida defensa
- Derecho de petición
- Derecho de protección a la vivienda

23. *Ibíd.*

- Derecho de libertad

Entre los derechos sociales se encuentran:

- Derecho a la familia
- Derecho a la cultura
- Derecho de las comunidades indígenas
- Derecho a la educación
- Derecho al deporte
- Derecho a la salud, seguridad y Asistencia Social
- Derecho al Trabajo, entre otros.

A pesar de garantizar los derechos anteriormente descritos, esta parte de la Constitución también establece la limitación que pueda darse respecto a dichos derechos, sin embargo, dicha limitación sólo es procedente cuando exista un estado de necesidad, tal como el estado de sitio, de guerra o de calamidad pública, un ejemplo de esta limitación se acaba de vivir en el territorio guatemalteco, ello derivado de la pandemia.

Aunado a lo anterior, la parte dogmática también regula lo referente a los derechos y deberes cívicos y políticos de todos los guatemaltecos.

b) **Parte Orgánica:** Esta es la segunda parte que integra la Constitución Política de la República de Guatemala y como su nombre lo indica “contiene la forma en que el

Estado se va a ordenar.”²⁴ Es decir, que contiene la división jurídico – política del Estado y regula también las limitaciones del poder público para con los ciudadanos. Esta parte de la Constitución va del Artículo 140 al 262, esta parte se divide de la siguiente manera:

- El Estado y su forma de gobierno
- Nacionalidad y ciudadanía
- Relaciones internacionales del Estado
- Ejercicio del poder público que abarca lo relativo al organismo legislativo, organismo ejecutivo y organismo judicial.
- Luego la estructura y organización del Estado que abarca el régimen político electoral, administrativo, de control y fiscalización, financiero, ejército, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación y Régimen Municipal.

c) **Parte procesal constitucional:** “su objetivo es hacer que se cumpla lo que establece la Constitución.”²⁵ Esta va del Artículo 263 al 281 y se divide en las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, reformas a la Constitución y las disposiciones finales y transitorias. En sí, esta parte de la Constitución establece los mecanismos para proteger los derechos constitucionales que se amparan en la Constitución, y son los siguientes:

24. *Ibíd.*

25. *Ibíd.*

- Exhibición Personal
- Amparo
- Inconstitucionalidad, ya sea en caso concreto o general.

Dentro de esta parte de la Constitución también se encuentra lo relativo a las reformas de la Constitución y los llamados artículos pétreos, es decir, aquellos artículos no reformables que buscan asegurar la forma republicana de gobierno.

1.6. El órgano judicial en la Constitución Política de la República de Guatemala

Al hablar del órgano judicial, se está haciendo referencia al Organismo Judicial, el cual ejerce el poder judicial, que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo y de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de la República, los valores y las normas del ordenamiento jurídico del país.

El Organismo Judicial actualmente está conformado por más de 619 Tribunales, distribuyéndose de la siguiente manera:

- Corte Suprema de Justicia
- Corte de Apelaciones
- Más de 218 Juzgados de Primera Instancia
- Más de 370 Juzgados de Paz

En virtud, que la función del Organismo Judicial es la de impartir Justicia, de conformidad con el Artículo 204 son condiciones esenciales que en toda resolución o sentencia observen obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Dentro de las garantías que el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala instituye al Organismo Judicial, se encuentran las siguientes:

- a) La independencia funcional, según Nader Kuri “es la libertad de criterio del juzgador, su actitud frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel... La independencia funcional se refiere a una regla básica en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función debe estar sometido únicamente a la legalidad.”²⁶

Es decir que mediante esta garantía se refuerza la función jurisdiccional que ejercen los jueces y magistrados para resolver conflictos y establece además que dicha función le compete con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Artículo 57 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

26. Nader Kuri, Jorge. **Principios de la Función Judicial**, XI Jornada sobre Justicia Penal. México: 2011. Pág. 204.

- b) La independencia económica, que se refiere a que los fondos de la administración de justicia y su inversión son fondos privativos del Organismo Judicial y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia, que es la que a su vez debe formular el presupuesto del ramo. Esta garantía es reforzada con lo que establece el Artículo 213 constitucional, que preceptúa que “es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes, en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de Justicia.

El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.” Aunque cabe destacar que esta garantía no es cumplida de la manera que establece el artículo citado, ya que existe una demora en cuanto a la entrega de recursos económicos a la Tesorería del Organismo Judicial, demora que puede ser hasta de dos meses, lo cual conlleva a la interferencia de la independencia económica del poder judicial.

- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 205 literal c) lo referente a la inamovilidad de los jueces y magistrados, artículo que se encuentra íntimamente relacionado con el Artículo 208

que establece el período de funciones de magistrados y jueces. Sin embargo se considera importante mencionar que dichas disposiciones tampoco son respetadas a cabalidad y que las disposiciones constitucionales resultan ineficientes para garantizar la inamovilidad, lo cual evidencia una debilidad del sistema judicial guatemalteco.

- d) La selección del personal, esta garantía se complementa con lo que regula el Artículo 209 constitucional en su primer párrafo, al establecer que “los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.” Lo cual se convierte en una función administrativa que por mandato constitucional se le cede a la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial, el Organismo Judicial ejerce dos funciones a saber:

- a) La función jurisdiccional, que es la que corresponde como ya se dijo anteriormente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales subordinados.
- b) La función administrativa que le compete a la presidencia, direcciones y dependencias administrativas que se encuentran subordinadas.

En cuanto a la organización del Organismo Judicial, esta también se puede clasificar en área jurisdiccional y administrativa. El área jurisdiccional se encuentra integrada por los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia que a su vez se integra por
 - Cámara Civil
 - Cámara Penal
 - Cámara de Amparo y Antejuicio

- Corte de Apelaciones
 - Salas Penales
 - Salas Civiles
 - Salas Regionales Mixtas/Mixtos Departamentales
 - Salas de Familia
 - Salas de Trabajo y Previsión Social
 - Salas de la Niñez y de la Adolescencia
 - Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción
 - Tribunales/Salas de lo Contencioso Administrativo

- Juzgados de Primera Instancia
 - Salas de Ejecución Penal
 - Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

- Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente
- Juzgado de Primera Instancia Civil
- Tribunales de Sentencia y Juzgados de Instancia Mixtos Departamentales
- Juzgados de Familia
- Juzgados de Trabajo y Previsión Social
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- Juzgados de Primera Instancia de Cuentas
- Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo
- Juzgados de Paz o Menores
 - Juzgados de Paz Penal y Juzgados de Paz de Falta de Turno
 - Juzgado de Paz Civil y Juzgados de Paz Móviles
 - Juzgados de Paz Mixtos y Juzgados de Paz Comunitarios

En cuanto al área administrativa de justicia, ésta se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Corte Suprema de Justicia
 - Consejo de la Carrera Judicial

- Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial
- Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia
 - Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial
 - Secretaría de la Presidencia
 - Departamento de Comunicación Social
 - Auditoría Interna
 - Supervisión General de Tribunales
 - Archivo General de Protocolos
 - Escuela de Capacitación Institucional/Escuela de Estudios Judiciales
 - Unidad de Información
 - Unidad de la Mujer y Análisis de Género
 - Dirección de Servicios de Gestión Tributaria
 - Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia
 - Centro Administrativo de Gestión Penal
 - Archivo General de Tribunales
 - Almacén Judicial
 - Unidad de Antecedentes Penales
 - Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos
 - Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
 - Sección de Relaciones Internacionales e Institucionales

- Gerencia General
 - Equipo de Gerencia
 - Centro de Informática y Telecomunicaciones
 - Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional
 - Gerencia de Recursos Humanos
 - Unidad de Régimen Disciplinario
 - Gerencia Financiera
 - Gerencia Administrativa
 - Coordinadores Regionales

En suma, el Organismo Judicial está organizado de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, su órgano supremo es la Corte Suprema de Justicia y actualmente su sede se encuentra en el Palacio de Justicia y Torre de Tribunales en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala, siendo su actual presidenta interina y de facto, Silvia Valdés.

1.7. Principios constitucionales del órgano judicial

Previo a abordar lo relativo a los principios constitucionales del Órgano Judicial es menester explicar brevemente las generalidades de los principios constitucionales, en tal sentido se parte diciendo que de manera general y en el ámbito jurídico, un principio responde a la base y fundamento que inspira la creación de normas jurídicas, mientras que los principios constitucionales, también llamados principios rectores responden a “los

principios o conceptos documentados con el propósito de proporcionar una orientación sustantiva y/o de procedimiento a un proceso constitucional... Los principios constitucionales tienden a reflejar los aspectos clave del contexto histórico en el cual se desarrolla un determinado proceso de elaboración de una constitución, además de normas estándares y precedentes internacionales más amplios”²⁷ (Corte de Constitucionalidad, 2014)

“Los principios constitucionales tienen una razón de ser y es por la utilidad que tienen en todas las etapas de un proceso donde no hay suficiente confianza mutua entre las facciones políticas para pasar directamente a la redacción de la Constitución.” (Corte de Constitucionalidad, 2014)

En otros casos, los principios constitucionales “también pueden ser útiles para que los partidos políticos, y posiblemente otros participantes/grupos interesados, declaren y se comprometan públicamente con una determinada visión para la constitución definitiva y el futuro del país en una etapa inicial del proceso, sobre la base de los principios establecidos. Esto podría facilitar las etapas posteriores del proceso, en especial la negociación y redacción de la constitución. Además, en la medida en que las discusiones y decisiones sobre los principios alarguen el proceso y lo hagan más interactivo, el proceso de adoptar los principios puede permitirles a los actores nacionales asimilar mejor los temas fundamentales antes de pasar a los detalles.”²⁸ (Corte de Constitucionalidad, 2014)

27. Organización de las Naciones Unidas. **Guía para la elaboración de constituciones preparadas por un constitutionmaker**. Pág. 1.

28. *Ibid.* Pág. 2.

De manera general se encuentra que los principios constitucionales podrían abordar los siguientes aspectos:

- I. “el contenido de la constitución que se espera como resultado (normalmente enfocándose en los temas más divisorios y/o fundamentales, como el sistema de gobierno, la distribución de poder, las fuentes del derecho, los derechos fundamentales, etc.); y/o
- II. Cómo ha de llevarse el proceso (para asegurar la participación, la inclusión, la transparencia, la oportunidad, etc.)”²⁹

Con relación a los principios constitucionales del órgano judicial se pueden mencionar los siguientes:

a) Principio de Supremacía Constitucional, este principio se encuentra regulado en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también en el Artículo 9 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

El principio constitucional de manera general se refiere a que la Constitución Política

29. *Ibíd.* Pág. 2-3.

de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado, es decir que la Constitución es la norma superior a la cual están subordinados todos los órganos del Estado y la actividad que de ellos emana.

Enfocado al quehacer del órgano constitucional, dicho principio establece que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

con relación a lo que la Ley del Organismo Judicial, establece el principio de supremacía constitucional, obliga a los tribunales observar siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno.

Por su parte el Artículo 52 de la referida ley establece que “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes.”

b) Principio de independencia judicial, este principio se encuentra regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que la “justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover

la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.” A este principio se apareja también el principio de separación de poderes, teniendo ambos como tal, el contrapeso de la responsabilidad y el estricto cumplimiento y función jurisdiccional de los jueces y magistrados.

“Puede afirmarse, con base en lo preceptuado por el Artículo 203 constitucional, que la Constitución considera la independencia del juez y de los tribunales de justicia como un valor fundamental del orden jurídico-político del Estado, el cual se erige, así como pieza fundamental para la consolidación del Estado constitucional de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. De allí que surge la obligación de todos los poderes estatales de respetar la independencia del juez, como lo reafirma en el citado artículo al preceptuar que a quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”³⁰ (Comisión Internacional de Juristas, 2016, pág. 15)

Con relación a este principio, el Artículo 52 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, establece que “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación de ningún organismo o

30. Comisión Internacional de Juristas. **La Independencia Judicial**. Guatemala: 2016. Pág. 15

autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón de grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.”

Por su parte el artículo de la referida ley, establece en el Artículo 56 que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.”

Esta misma ley establece en el Artículo 60, bajo el título de garantías que “los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí

mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.”

El autor José Manuel Bandrés al referirse al tema de independencia judicial manifiesta que “la independencia del poder judicial se manifiesta en primer término por la separación de los órganos judiciales de los otros poderes del Estado, y por la atribución en exclusiva a los jueces de las funciones jurisdiccionales. La independencia de los jueces se concibe externamente por la inexistencia de subordinación al poder ejecutivo, y en la no sustracción por el gobierno de las potestades jurisdiccionales.”³¹(Ibáñez, 1986)

La independencia judicial como derecho absoluto, del que no se puede prescindir en su integralidad, es un concepto relativo, porque está integrado en diferentes formas de independencia que pueden ser congruentes entre sí o no. Se puede ser un juez independiente, pero no existir independencia institucional.

Con base en esto, se puede aseverar entonces, que la independencia judicial “constituye la primera garantía de la jurisdicción puesto que su ejercicio debe darse a la luz de una justicia completa y estricta por parte del juzgador quien es jerárquicamente libre, dependiente sólo de la normatividad secundaria y constitucional al aplicable caso concreto.”³²

31. Ibáñez, Perfecto Andrés. **El Poder Judicial**. Pág. 15.

32. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. **Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación**. Pág. 73.

En un estado de derecho el principio de independencia judicial es de suma importancia, pues éste supone la limitación del poder del Estado por el derecho, así como la institucionalización de los órganos jurisdiccionales, tales como juzgados y tribunales, encargados de velar por la aplicación del derecho. Empero, además de ser la independencia judicial un principio y una garantía de la jurisdicción, es también un derecho fundamental de los habitantes guatemaltecos, derecho que se encuentra inmerso dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de que el conocimiento de las causas judiciales corresponda a un tribunal independiente e imparcial.

Esta independencia judicial es reafirmada a su vez por la independencia funcional, económica, de no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, que se encuentran regulados en el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que configuran otras de las garantías del poder judicial.

1.8. El principio de legalidad y sus cuatro acepciones

El principio de legalidad, es uno de los principios más importantes y fundamentales que debe primar en el ordenamiento jurídico de cualquier país, ya que dicho principio requiere la existencia de normas que limiten y regulen la actuación del ser humano. De una manera general y de conformidad con las concepciones doctrinarias se dice que el principio de legalidad es: “un principio fundamental del derecho público conforme el cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano

competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y de tal carácter actúa como parámetro de decir que un Estado es un estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.”³³ O bien, que “es un principio estructural que determina la forma política al señalar a la Administración un lugar subordinado al de la legislación.”³⁴

Sin embargo, bastas son las definiciones doctrinarias que existen respecto al principio de legalidad y por el tema que se estudia a continuación se exponen cuatro de las acepciones que tienen relación con el tema objeto del trabajo de tesis.

1.8.1. Con ocasión a los ciudadanos

El principio de legalidad con ocasión a los ciudadanos puede decirse que se basa en el establecimiento de los límites del actuar humano en sociedad, en donde se fomente una cultura de conocimiento y respeto de las leyes. Esto no significa que la sociedad se deba conformar con las leyes existentes, ya que el derecho debe ir evolucionando sincrónicamente al ritmo que lo hace la sociedad, sino que la legalidad debe ser democrática, es decir, una legalidad donde la sociedad participe.

33. https://Principio_de_legalidad.pdf. (Consultado: 25 de octubre de 2020).

34. Francisco Rubio Llorente. **El Principio de legalidad**. *Revista española de derecho constitucional*. Pág. 13.

Con base en lo anterior, puede decirse que el principio de legalidad con ocasión a los ciudadanos debe girar en tres ejes fundamentales que son: “el respeto al Estado de Derecho; pensamiento y la actitud de ser coherente con la legalidad, voluntad para respetar las normas y leyes y rechazo a la delincuencia, corrupción e impunidad; y la estructura de un sistema de justicia eficiente que evidencie las consecuencias de la transgresión de las leyes.”³⁵ (cicig.org, 2018)

Cuando un estado respeta el principio de legalidad, es cuando puede ser calificado como un estado de derecho que respeta los límites que la Constitución y demás normas jurídicas establecen.

1.8.2. Con ocasión a los tributos

El principio de legalidad con ocasión a los tributos, se refiere entonces a que únicamente una norma jurídica que tenga carácter de ley puede determinar lo que son las bases de las obligaciones tributarias. Es decir, que sólo aquella puede delimitar quiénes tienen que hacerle frente al pago de las mismas, en qué fechas, mediante que sistemas, las acciones que serán calificadas como infracciones e incluso cuáles serán las sanciones por cometerlas.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de legalidad tributaria se encuentra regulado en el Artículo 239 que establece que

35. https://www.cicig.org/proyectos/cultura_de_la_legalidad/ (Consultado: 25 de octubre de 2020).

“corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributarias;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidarias;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

De acuerdo a lo manifestado por el Abogado Luis Arturo Archila, este principio luchó contra la incertidumbre y falta de certeza jurídica en virtud que “la arbitrariedad llegó a tal extremo que era común hablar de que se legislaba por formulario al incorporarse a éstos una serie

de exigencias y requisitos que el contribuyente tenía que cumplir sin que existiera norma legal o reglamento que fundamentara su aplicación.”³⁶ (Rogríguez Estrada , 2016)

Del principio de legalidad, se derivan otros principios a saber:

- a) **“Principio de legalidad de reserva de ley**, que parte del aforismo latino *NullumTributum Sine Lege*, que significa que no existe tributo, si no lo establece la ley, y postula que para ser aplicado un tributo legalmente en nuestro país, debe estar establecido en una ley que adicionalmente debe determinar sus bases de recaudación, así mismo le corresponde a la ley establecer requisitos y otros elementos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.”³⁷ (Tayes Grijalva , 2005)
- b) **Principio de legalidad por preferencia de la ley**, que establece que la ley prevalece sobre cualquier reglamento, memorándum, circular u otra disposición de inferior categoría y por tal motivo éstas no pueden disminuir, tergiversar o chocar con lo dispuesto en una norma. “Sobre este particular, es importante puntualizar el papel que juegan en materia tributaria, las disposiciones inferiores a la ley; básicamente su rol se concreta a desarrollar la aplicación del tributo establecido en la ley; debe dar mayores explicaciones, facilidad para el cumplimiento y aspectos de aplicación administrativa.” Respecto a este principio también se puede leer parte de la sentencia de fecha 8 de

36. Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Esbozo del Procedimiento Administrativo Tributario en Guatemala**. Página 67.

37. *Ibíd.*

febrero de 1994 y 20 de junio de 2006 emitida por la Corte de Constitucionalidad en la parte de Anexos del presente trabajo de tesis.³⁸

1.8.3. Con ocasión a los funcionarios públicos

En el entendido que la legalidad es uno de los principios fundamentales del derecho público como ya se ha venido manifestado, todos los actos que realice la administración pública a través de los funcionarios y empleados públicos deben estar sometidos al imperio de la ley y al derecho, por lo que este principio de acuerdo al enfoque que se le da debe garantizar y brindar seguridad jurídica a los administradores, pero la actuación de éstos con relación a la administración pública y de justicia, debe estar entonces sujeta al ordenamiento jurídico, para que la actividad administrativa y de justicia tenga entonces un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio.

Dentro de las características de este principio y de acuerdo al enfoque que se le da, se puede hacer mención de las siguientes:

- a) Debe primar la imprescindible sumisión de la actuación de los funcionarios públicos a las disposiciones generales, ya sean legales o reglamentarias;

38. Anexo I.



- b) La competencia y forma de actuación de los funcionarios públicos, impidiéndoles la asignación de auto atribuciones por vía de hecho de una competencia que no le corresponde o emitiendo resoluciones o documentos sin amparo de leyes que las sustenten.

Los funcionarios públicos al cargo de órganos estatales y/o entes públicos encargados de la administración de la justicia son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente establecen las leyes, por ende, su actuación debe suponer una vinculación positiva, en el sentido que sólo pueden hacer lo que la ley permite.

1.8.4. Con ocasión a la competencia penal

El principio de legalidad en materia penal ha sufrido transformaciones en el devenir del tiempo, las cuales caracterizan la más sólida garantía conferida a la libertad individual.

El principio de legalidad conocido bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, acuñado por el jurista alemán Paul Anselm Von Feuerbach, consiste en el mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra regulada en ley. Este aforismo a seguido avanzando y complementándose, en su primer sentido el *Nullum crimen nulla poena sine lege*, reconoce la garantía de la ley, que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena, no sólo rige al respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción del derecho penal que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico.

La ley penal debía proceder a la acción delictiva porque de esta manera podía la pena cumplir su función primitiva, es decir, inhibidora del impulso delictivo, de allí se deduce que “la conexión del mal con el delito tiene que ser amenazada en una ley.”³⁹. El tercer principio *Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege Stricta*, que prohíbe el empleo de la analogía para crear figuras delictivas o justificar, fundamentar o agravar las penas.

De conformidad, con las diferentes concepciones doctrinarias respecto al derecho de legalidad en materia penal, puede decirse que éste configura:

- “Un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado”⁴⁰
- “La garantía política para el ciudadano, en cuanto no podrá verse sometido por parte del Estado, ni de los jueces a penas que no admita el pueblo.”⁴¹

Es decir, que es un principio fundamental y un dispositivo legal que tiene por objeto establecer los límites del *Ius Puniendi* del Estado, para que éste se concrete únicamente a actuar de conformidad con lo que establecen las leyes vigentes.

El principio de legalidad se encuentra presente en diversos convenios y declaraciones como lo son:

39. Feuerbach, Ludwig. **Principio de Legalidad**. Pág. 45.

40. De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 6.

41. Simaz, Alexix, L. **Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal: Algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva**. Pág. 9.

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos que regula en el Artículo 11 numeral segundo que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que regula en el Artículo 9, numeral primero que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta." Y el Artículo 15 numeral primero que establece que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el proceso de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.";
- c) Declaración de los Derechos del Ciudadano de 1789 que establece en el Artículo 8 que "Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y con anterioridad al delito y legalmente aplicada."

Por su parte el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u

omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” Al respecto de este artículo, la Corte de Constitucionalidad manifestó: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum* por lo que además de su significación en el orden jurídico penal la máxima alcanzó jerarquía constitucional.

De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluye en el cuadro de los derechos humanos. En parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos... El principio postural que sólo la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.”⁴²

De conformidad con lo que establece el Artículo 1 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas” Así mismo, con respecto a este principio el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal, establece que “No hay pena sin ley (*Nullum Poena Sine Lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.”; y según establece el Artículo 2 del mismo cuerpo legal “No hay proceso sin

42. Corte de Constitucionalidad. **Expediente 12-86, Sentencia 17-9-86**. Guatemala: 1986. Pág. 9,10.

ley. *Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

El principio de legalidad a su vez está integrado por garantías, dentro de las cuales la doctrina establece que son la criminal, la penal, la jurisdiccional y ejecución penal, las cuales deben entenderse de la siguiente manera:

- a) Garantía criminal, (*nullum proceso sine lege*) es una garantía del proceso penal que se encuentra inspirada en el principio de legalidad y establece que no se puede definir como conducta delictiva aquella conducta que no se encuentra previamente establecida en la ley, y mucho menos, posteriormente castigarla con pena y/o medida de seguridad. Esta garantía se encuentra regulada tanto en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Artículo 2 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.
- b) Garantía Penal (*nullum poena sine lege*), es una garantía penal inspirada en el principio de legalidad, la cual señala que no se puede imponer a la persona una pena o medida de seguridad, si la misma no hubiere sido fijada con anterioridad en la ley, al igual que la garantía anterior se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 1 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

- c) Garantía jurisdiccional, es una garantía inspirada en el principio de legalidad, la cual establece que nadie puede ser sancionado, ni castigado sino a través de un juicio formal en el cual se respeten las garantías establecidas en la ley.
- d) Garantía de ejecución penal, es una garantía inspirada en el principio de legalidad, la cual establece que toda pena tiene que ser cumplida, ejecutada y aplicada.

En fin, el principio de legalidad, constituye uno de los principios tradicionales del derecho que se basa en establecer que no hay delito ni pena sin ley anterior y en virtud del cual el legislador puede crear, modificar o suprimir tipos penales regulados dentro de la ley penal, de manera que un hecho se podrá considerar como delito o falta siempre y cuando el mismo se encuentre tipificado en una ley anterior a su comisión.

CAPÍTULO II

2. Derecho Procesal Penal

Previo a considerar una definición completa respecto al derecho procesal penal es necesario considerar algunos aspectos fundamentales que engloban a este ramo del derecho, en virtud que surge como una derivación del derecho penal que ya existía, pero éste sirvió para regular el sistema procesal que se llevaba a cabo para regular los tipos penales que el derecho penal contemplaba.

Por lo tanto, en el presente capítulo se desarrollarán algunos antecedentes que dieron lugar a su creación, sus principales características y principios, para con ello, dar lugar a un concepto más completo y poder establecer la estructura actual de la norma jurídica que contiene al mismo en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en virtud que, algunas de las funciones principales del derecho procesal penal es la de investigar, identificar y sancionar todas aquellas conductas constitutivas de delito.

2.1. Atisbos históricos del derecho procesal penal

Cabe mencionar que, dentro de los atisbos históricos que encontramos en esta parte del derecho son los sistemas utilizados en los procedimientos que era necesario juzgar y decidir sobre los mismos, de esta manera existen dos sistemas por los que se le da vida a la forma procedimental de llevarlos a cabo, los cuales se desarrollarán a continuación.

Por una parte, se encuentra el sistema inquisitivo, el cual tuvo su origen en Roma. Según la doctrina, este sistema procedimental surge del sistema judicial del mismo nombre, la inquisición, “germinando en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, a partir del siglo XIII de la era cristiana.”⁴³ (González Orbenejo, 1987, pág. 49)

Sistema que se desarrolló en el derecho romano-canónico según lo refiere el tratadista que así lo definió en el párrafo anterior con el objeto de mantener el poder absoluto. En este sistema, es el juez quien realiza toda la investigación, quien acusa y quien juzga, es decir, realiza las tres facultades por sí mismo en un mismo órgano jurisdiccional, lo cual permite que se convierta en una especie de justicia estatal, arrogándose el Estado toda la potestad sin dar lugar a la intervención de otros organismos que limiten el poder punitivo del mismo.

Otra de las características del sistema inquisitivo es que, la investigación se realiza de forma secreta, por lo que se da la presunción de culpabilidad, limitando con ello el derecho de defensa de los acusados, da lugar a la parcialización de la investigación, la defensa del procesado es limitada y con ello, se desvaloriza al imputado evitando con ello que se cumplan los fines del derecho procesal penal.

43. González Orbenejo, Emilio. **Derecho procesal penal**. Pág. 49.

En la forma de llevarse a cabo, prevalece la escritura dentro de este sistema, lo cual limita la facultad de argumentación verbal de las partes y de la defensa puesto que, existe un solo juez que actúa como contralor y hasta cierto punto, como parte, debido a que es el que lleva a cabo todo el proceso en un plano parcial actuando por sí solo.

En el sistema inquisitivo uno de los problemas más evidentes que cabe destacar, es precisamente el tema de la tortura puesto que, al ejercerse la justicia en una sola figura, con investigaciones muy limitadas y sin el respeto por los derechos y principios para los procesados, podía ser común que para obtener la verdad o llegar a una resolución, se torturaran a las personas únicamente para lograr una confesión, fuera cierta o falsa.

En Guatemala, el último resabio del sistema inquisitivo fue en la llamada Cumbre de Alaska en el año 2012, en la cual se dio el paso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, mediante la firma de la Declaración de Cartagena en la Cumbre Regional.

Por otra parte, el sistema acusatorio aludido en el párrafo anterior surge como otro atisbo histórico del derecho procesal penal, el cual tuvo su origen en Grecia y fue adoptado y mejorado en Roma. “En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto al castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo. Si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimientos.”⁴⁴

44. Ibid. Pág.56.

En este sistema las funciones se dividen, ya no recae en una sola persona todo el proceso de investigación y juzgamiento, sino que, por el contrario, existe un órgano especializado en realizar la investigación y acusar, mientras otro es el que juzga y determina las condenas, esto provoca que exista imparcialidad del órgano jurisdiccional y que prevalezca el derecho de defensa del procesado y la presunción de inocencia, pues separa las funciones y evita intervención del Estado en la averiguación de la verdad ya que delega las funciones a los órganos correspondientes permitiendo que en todo momento se observen las garantías procesales hasta no comprobar la culpabilidad o no del individuo vinculado al procedimiento.

Además, dentro de este sistema las investigaciones ya no son secretas y, por el contrario, prevalece el principio de publicidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso, dentro del cual existe el derecho a ejercer la oralidad en cualquier fase del proceso.

Este es el sistema llevado a cabo en Guatemala o el que más prevalece, puesto que también hay procesos mixtos que se detallarán más adelante; el fundamento al principio acusatorio se encuentra en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual designa al Ministerio Público como la institución auxiliar de la administración pública y demás tribunales con funciones autónomas, además de corresponderle el ejercicio de la acción penal pública.

En cuanto a las demás características del sistema acusatorio, también se encuentran reguladas en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal las siguientes:

- a) En el Artículo 7 lo referente a la independencia e imparcialidad que deben observar los jueces;
- b) El Artículo 12 lo relacionado a la publicidad que deben observar los tribunales en todos sus procesos;
- c) El Artículo 14 cuando refiere a que los procesados deben ser tratados como inocentes durante todo el procedimiento hasta que no se declare lo contrario en sentencia firme; y,
- d) Nuevamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12, cuando refiere al derecho de defensa que tiene toda persona, lo cual también constituye un principio relacionado al de presunción de inocencia que deben observarse en todo proceso.

Finalmente, existe un tercer atisbo y refiere a otro de los sistemas utilizados en el derecho procesal penal, el cual es el sistema mixto. "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos

principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente.”⁴⁵ (Castellanos , 1938)

Es decir que, lo anterior refiere que busca conciliar a los dos sistemas para que ambas partes puedan resultar protegidas en medio de cualquier aspecto procedimental, garantizando equidad, justicia e imparcialidad entre las partes.

Con las diferentes reformas a la legislación en materia procesal penal de Guatemala, se ha logrado un sistema mixto en virtud que, dentro del proceso se lleva a cabo instrucciones de parte del órgano jurisdiccional, pero el proceso se divide en etapas en donde concurren más partes; se busca integrar los intereses de los procesados con los de la sociedad según corresponda; y en la etapa preparatoria, en algunos casos, prevalecen las reservas de la investigación dando paso con ello a la forma secreta de llevar la misma, pero en la etapa de debate, predomina la publicidad y oralidad.

2.2. Características del derecho procesal penal

Las características del derecho procesal penal, que no deben confundirse con los principios y garantías que rigen al mismo puesto que, son similares, se enumeran en las siguientes, las cuales no son limitativas:

45. Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Curso de procedimientos penales. Pág.6.

- a) Publicidad: en virtud que el Estado debe garantizar que todos sus procesos estén a la disposición de información del público que así lo requiera, siempre y cuando no sean casos declarados en reserva por la confidencialidad o delicadeza del caso que se trate, además que por ser el mismo Estado uno de los intervinientes, es necesario que esta característica prevalezca por la auditoría social que se tiene.
- b) Unidad: refiere a que el procedimiento es uno solo como tal y que se velará porque la conducta de las partes que intervienen en el procedimiento ocurran dentro del mismo proceso.
- c) Autonomía: debido a que es una rama autónoma del derecho que se desprendió del derecho penal, además de haber sido necesario para su mejor comprensión y división en cuanto a procedimientos del mismo.
- d) Rama del derecho público: en virtud que es el Estado quien participa y debe velar por los principios para garantizar los fines individuales del hombre y los de la sociedad.
- e) Instrumental: esto es respecto al derecho penal material porque se vale del Estado para aplicar el derecho sustantivo.
- f) Inmediación: porque las partes siempre se encuentran presentes en el proceso penal.

2.3. Definición del derecho procesal penal

Es necesario abordar para ello diferentes concepciones que algunos juristas proporcionan al respecto para poder determinar un concepto global de lo que se encuentra inmerso en el derecho procesal penal.

Según la doctrina, “Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan un proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, consistente en la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia y tiene como función investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso.”⁴⁶

Según la Enciclopedia jurídica define que el derecho procesal penal es el “conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal; pero, más ampliamente, se considera que el derecho procesal penal comprende también las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal.”⁴⁷ (enciclopedia-juridica.com/, 2019)

Debe tomarse en cuenta las características por las que se separa esta rama del derecho del derecho penal sustantivo, las cuales conllevan al establecimiento de un procedimiento regulado en ley que pretenda castigar la comisión de un delito con el fin de rehabilitar a quien lo cometió o la imposición de medidas que prevengan al mismo.

46. Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág.86.

47. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal.htm>
(Consultado: 28 de octubre de 2020).

Por lo tanto, puede decirse que el derecho procesal penal es la rama del derecho público que estudia el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan el desarrollo del proceso penal como un mecanismo para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y en su caso imponer una pena o una medida de seguridad.

2.4. Principios del derecho procesal penal

Previo a definir cada uno de los principios del derecho procesal penal, es importante hacer la aclaración que dentro de esta rama existen tanto principios como garantías y es necesario establecer la diferencia entre los mismos para su correcta observancia.

En razón de lo anterior, debe entenderse que un principio es una línea o directriz que sirve para la creación, interpretación y aplicación de una norma jurídica en determinada rama del derecho; mientras que, una garantía, es una norma jurídica que se encuentra inspirada directamente en un principio y que sirve para que a las personas le sean respetados sus derechos.

En virtud de lo expuesto, no es posible abordar la temática de principios si no se abordan también las garantías que los mismos contienen, pues van de la mano al dictaminar una guía base, pero también contener las normas que van a fundamentar dicha guía.

De esta manera, en la legislación guatemalteca, específicamente, en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, contiene una serie de principios del derecho procesal penal que deben observarse, los cuales se detallan a continuación, juntamente con las garantías que cada principio contiene:

- a) Principio de legalidad: aquel que establece la vía legal como la única para llevar a cabo la imputación de hechos como delitos o faltas, con base constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en que establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas en la ley. Sus garantías son:
 - a) Garantía penal, según el Artículo 1 del Código Procesal Penal, *nullum poena sine lege*, es decir, que no hay pena alguna si no es fijada por la ley.
 - b) Garantía procesal o criminal, según el Artículo 2 del Código Procesal Penal, *nullum proceso sine lege*, en el que no permite iniciar un proceso sin que exista un delito o falta tipificada en ley que lo justifique.
 - c) Garantía de obediencia, según el Artículo 9 del Código Procesal Penal, en donde los jueces y tribunales en sus funciones son meritorios de respeto que por su cargo y jerarquía poseen, además del respeto y cumplimiento a las resoluciones legales que dicten en materia.



- d) Garantía de no censuras, coacciones y recomendaciones, según el Artículo 10 del Código Procesal Penal, por la misma independencia de la que los jueces y tribunales gozan, en la cual deben decidir por sí mismos y no con base en lo que les requieran utilizando malas prácticas para beneficios parciales de las partes.
- e) Garantía de prevalencia del criterio jurisdiccional, según el Artículo 11 del Código Procesal Penal, relacionado con el principio de juez natural que se desarrollará en las siguientes literales, en la cual todas las resoluciones deben ser acatadas por las partes, salvo los derechos que posean a impugnarlas por los medios que la misma ley indique.
- f) Garantía de fundamentación, según el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, con el objeto que todos aquellos autos y sentencias dictados en los procesos contengan la más correcta base y fundamento que expresen los motivos por los cuales se dictaron y los caracteres que se tomaron en cuenta para ello.
- g) Garantía de obligatoriedad, gratuidad y publicidad, según el Artículo 12 del Código Procesal Penal, como su nombre lo indica, son las características que deben observarse en todo proceso en cuanto a la función de los tribunales, salvo que la ley regule situaciones diferentes para casos específicos.



- h) Garantía de indisponibilidad, según el Artículo 13 del Código Procesal Penal, por la cual todos los tribunales están obligados a actuar en sus funciones y resolver los casos que a su jurisdicción y competencia pertenezcan, sin que puedan renunciar a ellos sin causa que así lo amerite.
- b) Principio del debido proceso: regula la necesidad que se lleven todos los pasos indicados por ley para cualquier procedimiento penal, contiene las siguientes garantías:
- a) Garantía de Imperatividad, según el Artículo 3 del Código Procesal Penal, las formas del procedimiento no pueden ser variadas por los sujetos procesales.
 - b) Garantía de juicio previo, según el Artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme dictada conforme a la observancia de todas las normas de un proceso y la legislación vigente.
 - c) Garantía de fines del proceso, según el Artículo 5 del Código Procesal Penal, por la que determina que los fines de todo proceso penal deben ser siempre la averiguación de los hechos, las circunstancias en que se cometió, la participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva,

la ejecución de ésta y el derecho a la reparación digna o restitución integral como se le conoce en doctrina.

- d) Garantía de posterioridad del proceso, según el Artículo 6 del Código Procesal Penal, mediante la cual regula que ningún proceso inicie sin antes existir un hecho punible que lo fundamente.
- c) Principio del juez natural o independencia judicial: contenido en el Artículo 7 del Código Procesal Penal con todas sus garantías:
 - a) Garantía de imparcialidad, en virtud que ya no estamos en un sistema inquisitivo y, por lo tanto, todo juez debe actuar sin favorecer a una sola parte de manera intencionada, sino que, sobre todo, debe procurar determinar la justicia sin menoscabo de sus funciones.
 - b) Garantía de independencia, debido a que, los jueces en su actuar tienen libertad en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos únicamente a las leyes del Estado, lo cual también lo determina la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203.
 - c) Garantía del juez preestablecida, aplica para cuando la misma ley otorga específicamente a cierto tipo de jueces para llevar a cabo las situaciones que se traten, como en el caso de las ejecuciones penales que lo asigna a los jueces de ejecución.



d) Garantía de exclusividad jurisdiccional, en cuanto a que únicamente los tribunales designados están a cargo del juzgamiento en los procesos.

d) Principio acusatorio: el cual también ha sido fundamento del sistema acusatorio en materia procesal penal, pues determina las características que la misma Constitución Política de la República de Guatemala define para el Ministerio Público. Sus garantías se encuentran contenidas en el Artículo 8 del Código Procesal Penal y son:

a) Garantía de independencia, referente a la independencia de la cual goza el Ministerio Público como institución para ejercer la acción penal y la investigación en los delitos determinados en ley.

b) Garantía de no girar instrucciones al Ministerio Público, en virtud que, es una institución independiente en sus funciones y es la única que puede delegar a sus subordinados.

e) Principio de presunción de inocencia: el cual está fundamentado también en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, contiene las siguientes garantías:

a) Garantía de tratamiento como inocente, lo cual es una característica del sistema acusatorio y, por lo tanto, mixto, para que a ninguna persona se la

catalogue como culpable de algo que no se haya demostrado participación.

- b) Garantía de excepcionalidad de medidas de coerción, es decir, que las únicas medidas de coerción aplicables a los imputados son las que el mismo Código Procesal Penal determina.
- f) Principio *favor libertatis*: este surge en virtud que, el mismo Código Procesal Penal regula que el sistema de interpretación que se debe utilizar para el mismo deberá ser restrictivo y que así, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, sin embargo, este principio comienza a regir cuando alguna interpretación extensiva o por analogía favorezca la libertad, en cuyo caso sí es permitido.
- g) Principio *favor rei*: significa que la duda en un proceso siempre va a favorecer al imputado.
- h) Principio *indubio pro reo*: en este caso la duda favorece, pero se aplica cuando una persona ya no está en calidad de imputada, sino como acusada, es decir, que ya ha sido procesada.
- i) Principio de limitaciones a la investigación: con el objeto de mantener las directrices para que una investigación no recaiga en malas prácticas o en la tortura como en

tiempos remotos se tenía como costumbre en el sistema inquisitivo. Sus garantías son:

- a) Garantía de declaración libre, según el Artículo 15 del Código Procesal Penal, por medio de la cual, el imputado tiene derecho a declarar o no hacerlo si así lo prefiere y de ninguna manera puede ser obligado a inculparse a sí mismo.

Esta misma garantía también la regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16 cuando no obliga a las personas a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho, ni contra sus parientes en los grados de ley en los procesos penales. La declaración, además, forma parte del desarrollo de la audiencia de primera declaración de los sindicados, en la cual el juez otorga el tiempo al mismo para que decida si declarar o no.

- b) Garantía del respeto a los derechos humanos, según el Artículo 16 del Código Procesal Penal, cumpliendo con esta garantía no solo preceptos constitucionales, sino que también aquellas disposiciones aceptadas y ratificadas por Guatemala mediante los tratados internacionales de los que forma parte, con el objeto de garantizar a todas las personas que, durante los procesos penales, sus derechos humanos nunca serán vulnerados.

j) Principio *non bis in ídem*: esto significa “no dos veces por el mismo hecho” contiene las siguientes garantías que lo definen mejor:

- a) Garantía de única persecución, según el Artículo 17 del Código Procesal Penal, en la que determina que ninguna persona puede ser perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho, sin embargo, no debe confundirse puesto que, sí se puede perseguir más de una vez por el mismo delito, ya que es diferente el tipo penal al hecho como tal que una persona realice.
- b) Garantía de cosa juzgada, según el Artículo 18 del Código Procesal Penal, refiere a que cuando un caso ya ha sido cerrado, únicamente puede ser abierto para revisión cuando el mismo Código lo regule de forma expresa, de lo contrario no podrá volverse a abrir un caso.
- c) Garantía de continuidad, según el Artículo 19 del Código Procesal Penal, específicamente determina que, “no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.”

Es decir, esto garantiza que los procesos se lleven a cabo de conformidad con los plazos que las leyes en materia determinan y que no se archiven o

se dejen de lado hasta su conclusión, con el objeto que exista celeridad en los mismos e intermediación.

k) Principio de defensa: con base constitucional en el derecho de defensa, su garantía está contenida en el Artículo 20 del Código Procesal Penal y regula:

a) Garantía de defensa, que la misma es inviolable en el proceso penal. Es importante observar que, dentro de esta garantía puede ejercerse la defensa material, la cual ejerce el propio sindicado cuando tiene las facultades; o la defensa técnica, la cual la realiza con exclusividad los profesionales, tales como abogados de confianza o de oficio, según sea el caso.

l) Principio de igualdad: contiene las siguientes garantías que lo definen:

a) Garantía de igualdad en el proceso, según el Artículo 21 del Código Procesal Penal, aunado al derecho de igualdad que regula el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a que todos deben gozar de los mismos derechos y libertades dentro de un proceso penal, sin discriminación alguna de ningún tipo.

b) Garantía de no reconocer lugares de asilo, según el Artículo 22 del Código Procesal Penal, es decir que, salvo lo dispuesto en tratados internacionales

ratificados por Guatemala, este Estado no reconoce dentro de su territorio lugares de asilo en donde prevalezca la impunidad.

- c) Garantía de no acudir a la vía diplomática, según el Artículo 23 del Código Procesal Penal, aplicable para el caso de los extranjeros y refiere que estos deben agotar primero todas las instancias nacionales que establezcan las leyes nacionales y hasta no haberlas agotado o bien, en caso de denegación de la justicia según lo determina para el efecto el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es hasta esos momentos en que podrán acudir a la vía diplomática, pero no hacerlo antes de agotar instancias nacionales.
- m) Principio de economía procesal: en el cual se determina que dentro de los procesos deberían llevarse a cabo la mayor cantidad de audiencias, actividades o recursos disponibles en el menor tiempo posible, con procesos simples, a fin que, los procedimientos puedan agilizarse, no causar mora judicial y a su vez, resolver lo más pronto posible para las partes.
- n) Principio de inmediación: por medio del cual tanto las partes, como el juez o tribunal correspondiente, están presentes en todas las fases del proceso permitiéndoles presenciar las mismas de inicio a fin en el proceso penal para la obtención de mejores resultados.

- o) Principio dispositivo: en virtud del cual la acción puede recaer en las partes cuando se traten de acciones públicas, pero que la misma ley faculta a particulares para que lo inicien bajo su propia instancia sin necesidad de autorización estatal.
- p) Principio de oralidad: principio observado mayormente en la parte del debate del procedimiento común, permitido por jueces, tribunales y legislación para la defensa o argumentación dentro del mismo.
- q) Principio de celeridad: relacionado en parte al principio de economía procesal, porque deberían realizarse la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible. Un ejemplo de la importancia de este principio, lo mencionaba Eduardo Couture al decir “en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia”.⁴⁸ (Gallo Montoya, 2019)
- r) Principio de concentración: nuevamente relacionado a la inmediación, en virtud que, este principio refiere a la aproximación que se debe tener con la prueba en las audiencias respectivas hasta la terminación del proceso para determinar la congruencia de las mismas y hacer una correcta valoración de ellas, especificando para el efecto una audiencia que se enfoque únicamente en la prueba de las partes que justifiquen, defiendan o comprueben sus hechos o alegatos.

48. <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust25.htm> (Consultado: 20 de octubre de 2020).

En general, podría existir una lista más larga de principios ya que como se desarrolló previamente, éstos serán las líneas o directrices que guiarán a la interpretación o aplicación de las normas jurídicas que deben observarse dentro de todo proceso penal y son las que el mismo Estado está obligado a garantizar y las partes a observar su cumplimiento.

De lo anterior, que la misma Constitución Política de la República de Guatemala contenga algunos de los mismos principios observados en materia penal y que éstos a su vez, sean tomados como derechos fundamentales y/o sociales de los individuos, quienes se constituyen como merecedores de tratamientos especiales con observancia de prácticas legales en todo proceso del cual forman parte, a sabiendas que deben tener ciertas garantías que permitan llevar a cabo el proceso de la mejor manera posible.

Para cerrar este apartado, es importante recordar las palabras de Alberto Borino cuando decía que “los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso penal y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional, debido a que fundamenten el Estado de derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana.”⁴⁹

49. Borino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Myrna Mack. Guatemala: 1986. Pág.45.

2.5. Código Procesal Penal

Finalmente cabe destacar que, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por tenerse al derecho procesal penal como una rama autónoma, esta tiene su propia norma jurídica y es la que conocemos como Código Procesal Penal.

Este es un decreto cuya historia es interesante puesto que, no entró en vigencia en el tiempo normal de una ley, sino que, por el contrario, fue publicada el 6 de septiembre de 1992, pero su *vacatio legis* o el tiempo en que la misma entró en vigencia fue hasta el 1 de julio de 1994, es decir, pasaron dos años para que entrara en vigencia desde su creación.

El tiempo de entrada en vigencia se encuentra regulado en el mismo Código Procesal Penal, en el Artículo 555, la razón de esto fue porque anteriormente, en Guatemala se desarrollaba todo bajo un sistema inquisitivo puramente, no existían aún las características del sistema acusatorio, sino que fue hasta los años de 1994 y 1995 en donde se llevó a cabo el primer proceso acusatorio en Chiquimula.

De esta manera, surge el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que se conocería como Código Procesal Penal, bajo el gobierno del entonces presidente de la República, Jorge Serrano Elías. Su estructura es la siguiente:

Posee seis libros los cuales se titulan bajo los siguientes nombres y a su vez, contienen las siguientes disposiciones:

- a) Libro primero: contiene las disposiciones generales, tales como principios y garantías procesales, lo relativo a la persecución penal, los sujetos procesales que intervienen en el proceso, los auxiliares que también forman parte del mismo, lo relacionado a los órganos jurisdiccionales y las partes procesales, como el imputado, el acusador y los demás órganos que intervienen, los plazos de los procesos, comunicaciones, la explicación de la prueba y medidas de coerción aplicables en dichos procesos.
- b) Libro segundo, el procedimiento común: en el cual se detalla todos los actos que se llevan a cabo dentro del procedimiento ordinario, desde los actos introductorios, hasta la etapa del debate, haciendo hincapié en las formas en que pueden terminarse los procesos para no avanzar al juicio.
- c) Libro tercero, impugnaciones: contiene los respectivos recursos que pueden imponer las partes ante resoluciones insatisfactorias o defectuosas, lo relativo a la sentencia, contiene también algunos procedimientos específicos que la ley permite para no llevar a cabo todo el procedimiento ordinario y, en cambio, hacerlos más simplificados.

- d) Libro cuarto, procedimientos específicos: dan más a detalle los tipos de procedimientos que existen tales como el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y el juicio por faltas.
- e) Libro quinto, ejecución: contiene un apartado específico para la ejecución penal, las penas, las medidas de seguridad y corrección y lo relativo a la ejecución civil.
- f) Libro sexto, costas e indemnización: aquellas impuestas al imputado o a la parte vencida en juicio.
- g) Y, por último, contiene las disposiciones finales y complementarias del mismo.

Es importante mencionar que, este Código Procesal Penal se utiliza de forma complementaria con el Código Penal, en virtud que este último contiene la parte sustantiva del derecho penal, mientras que, el Código Procesal Penal contiene la parte adjetiva del mismo.

CAPÍTULO III

3. El proceso penal

Históricamente el proceso penal se ha ido configurando a la par del desarrollo de la humanidad y la sociedad dentro de la cual se busca instaurar el mismo.

De tal cuenta pueden establecerse varias etapas de las cuales resaltan como las más significativas las siguientes:

- **Venganza privada.**

Etapas durante la cual, se regulaba todo lo concerniente a los delitos o faltas al honor, la moral, la religión y demás temas relevantes, mediante la fórmula ojo por ojo, diente por diente esto como resabio del sistema instaurado por el Código de Hammurabi.

- **Compensación (*fredus*).**

Etapas donde regía la venganza privada de forma paulatina, esta etapa consiste en introducir la figura de la compensación denominada también como *fredus*; la cual consistía en que el transgresor ofrecía una compensación simbólica al ofendido, es decir que se introduce una compensación que podía ser o no de carácter dineraria, ya que el valor de las mercancías en esa época era percibido de forma distinta al actual. Sin embargo, dicha práctica se quedó en el proceso penal hasta la fecha, ya que, podría decirse que tal institución mutó a lo que hoy se conoce como reparación digna o incluso como acción civil.

Sin embargo, los anteriores únicamente representan elementos unitarios del proceso que constituye uno de carácter penal, ya que para los efectos que atañen al trabajo de investigación debe hacerse énfasis en los dos grandes sistemas de procesos penales que se han conocido y de los cuales Guatemala, ha sido parte durante distintos momentos de su historia.

- **Proceso inquisitivo.**

Dicho proceso se ve marcado durante los períodos esclavista y feudalista, dentro de los cuales la iglesia católica ejercía un enorme poder dentro de la política, el gobierno, las leyes, el gobierno y la sociedad en general.

Este proceso se caracteriza por su opacidad, su secretividad y por ser hondamente administrativo y responsable de vejámenes inhumanos cometidos en contra de cualquiera que más allá de haber cometido un crimen o delito, representara un peligro u obstáculo para la iglesia católica y la hegemonía de su poder y posición.

- **Proceso acusatorio.**

Esta etapa surge posteriormente a la primera y segunda guerra mundial, luego de atroces capítulos en la historia de la humanidad, donde se vivieron épocas sumamente duras para las sociedades, la economía, la estabilidad y la paz mundial.

Surge, como resultado de la creación de diversos acuerdos y convenios internacionales, que reconocen principalmente derechos inherentes a la persona por su calidad de persona humana, los cuales son conocidos como derechos humanos.

Este proceso tiene características esenciales y concretas que coadyuvan a garantizar el irrestricto respeto a la dignidad humana y la esfera de derechos humanos que protegen y asisten a las personas sin discriminación alguna; dentro de éstos se pueden acotar:

- a. Legalidad
- b. Publicidad
- c. Celeridad
- d. Objetividad
- e. Debido proceso
- f. Derecho de defensa
- g. Presunción de inocencia
- h. Detención legal
- i. Centro de detención legal
- j. Tutela judicial efectiva
- k. Proporcionalidad de la pena

Entre muchos otros que pueden mencionarse, ya sea como garantía constitucional, como derecho procesal o bien como principio del proceso per se.

“Las características fundamentales del sistema acusatorio son la separación de las funciones procesales, pues en el sistema inquisitivo los papeles se confunden y se reúnen en la persona del juez...”⁵⁰

Esto en virtud de que el sistema inquisitivo, condensa en el juez que conoce del caso, al ente investigador, al acusador y a la figura de la judicatura que es la que resuelve el proceso, por ende, la separación de funciones procesales, garantiza que se respeten y cumplan los principios, y derechos acotados anteriormente.

3.1 Definición del proceso penal

Luego del detalle histórico que se ha desarrollado en páginas anteriores, resulta oportuno centrarse en la definición del proceso penal actual, es decir qué debe entenderse por proceso penal acusatorio contradictorio, pues es éste el que rige actualmente en Guatemala, y prácticamente casi todos los lugares del mundo moderno.

“El nombre del sistema se justifica por la importancia que en aquel adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer

50. Flores, J. A. N., & Antonio, J. (2010). **Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral**. Idemsa. Pág. 112.

detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio... Tampoco se debe dejar de lado el desarrollo imparable que han tenido la ciencia y la tecnología en general; elementos que se aúnan a reforzar los aspectos fundamentales de la forma del procedimiento acusatorio..."⁵¹

Si bien la justificación del nombre del proceso acusatorio nos acerca a la formulación de una definición, su aporte consiste en que nos da elementos esenciales para la construcción de la misma, ya que debe tomarse en cuenta como se cita anteriormente, la importancia del avance y desarrollo científico, el cual ha impactado de forma directa y concreta el procedimiento afianzando sus bases fundamentales para su aceptación con observancia de todas sus virtudes.

Dentro de los conceptos más completos sobre proceso penal destacan:

"Conjunto de averiguaciones y discusiones dirigidos a la aplicación de la norma sustantiva general a la situación singular realmente acontecida..."⁵²

De la definición anterior resulta importante abstraer elementos esenciales al sistema acusatorio penal guatemalteco, tal como el elemento de averiguación que en el caso guatemalteco, dicha acción es ejercida constitucionalmente por el Ministerio público, resulta también importante abstraer el tema de la aplicación de una norma general, ya que introduce la aplicación del principio de legalidad, por la cual no hay delito sin ley anterior.

51. Ibid Pág. 60

52. Rossi, V. (1995). Derecho procesal penal. Tomo II: El proceso penal. Pág. 7

Y finalmente, la abstracción de una norma general aplicada a un caso concreto a una situación específica a través de la cual se conjugan los elementos de modo, tiempo y lugar esenciales para destruir el estatus de inocencia como derecho constitucional.

Otra definición de proceso penal, para su análisis y que nos acerca aún más a la definición propia del proceso penal guatemalteco, en observancia al sistema penal acusatorio contradictorio que rige actualmente es:

“...debe entenderse como el desenvolvimiento de determinados actos, llevados a cabo en momentos, tiempo y requisitos determinados, mediante los cuales órganos estatales predispuestos a ello, declaran y realizan las disposiciones de las normas sustantivas con relación al caso singular o controversia suscitada.”⁵³

De tal forma, se va configurando de forma más concreta y científica la definición de proceso penal, en el cual se considera la importancia de la división de las funciones de los sujetos procesales, a efecto de darle independencia a cada uno de ellos en sus funciones y la relación entre la norma general y la acción particular del individuo.

“Así el proceso aparece como un camino a recorrer hacia el fin de la sentencia. Dentro de este terreno se patentiza la unión o vinculación de la generalidad abstracta de la norma sustantiva (regulación de supuestos y consecuencias de la vida de relación) con el suceso histórico, es decir, el plano o nivel del deber ser con el ser.”⁵⁴

53. *Ibid* Pág. 14

54. *Ibid*.

Es decir que se da el encuadramiento jurídico y legal de la acción del individuo en el mundo fáctico dentro de la norma general del mundo del deber ser, por la cual se trasgrede las normas pre establecidas y se recae en la comisión de un delito que insta a la realización de un proceso penal.

De los elementos anteriormente relacionados y a forma de integración en observancia de los mismos y de adecuación a la normativa guatemalteca se ofrece la siguiente definición de proceso penal: Sistema científico que consiste en un conjunto de procesos y etapas previamente establecidas que tienen como objeto la averiguación de un hecho que puede constituir delito, las circunstancias en las que fue cometido, la participación de los sujetos que hayan intervenido, la forma de su comisión y los resultados jurídicos o anti jurídicos que de dichos hechos resulten a efecto de poder dictar una norma especializada denominada sentencia que resuelva tal conflicto.

3.2 Fines del proceso penal

Respecto de todo lo anterior, resulta pertinente recordar lo que el Código Procesal Penal establece, respecto de los fines del proceso en el Artículo 5, el cual señala:

“Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

Normativa de la cual, resulta un proceso lógico y científico a seguir para cumplir con las etapas que señala el proceso penal.

Es ahora imperativo analizar cada elemento del artículo anteriormente citado, para determinar la naturaleza y los alcances de cada uno de los fines del proceso, plasmados dentro de dicha norma jurídica.

a. Averiguación de un hecho señalado como delito o falta.

Es decir, la averiguación de la verdad histórica. Y qué es la verdad histórica, pues es la reconstrucción de los hechos de la forma más apegada posible al modo en cómo se suscitaron los hechos en el momento en que éstos efectivamente sucedieron.

Esto lleva implícito uno de los principios esenciales del proceso penal, el cual es el **principio de objetividad**. Ya que de conformidad con la normativa guatemalteca en la materia, el ente encargado de realizar esta averiguación y reconstrucción de los hechos de forma más apegada a la realidad posible es el Ministerio Público, el cual por mandato constitucional y procesal debe observar en todo momento una postura objetiva a efecto de garantizar una investigación científica apegada a la realidad y desprovista de cualquier subjetividad.

Con relación al mismo tema puede citarse lo que al respecto establece el Artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos

en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”

b. Averiguación de las circunstancias en que pudo ser cometido dicho delito o falta.

Este fin del proceso penal, se relaciona íntimamente con el anterior, sin embargo, al respecto de las circunstancias, es imprescindible de conformidad con la normativa adjetiva penal, establecer el tiempo, modo y lugar en qué se cometió el delito o falta, pues ésta es una garantía procesal con que cuenta la persona sindicada del dicho delito o falta, en virtud de que ésta redargüido de un estado constitucional de inocencia que no se quebranta hasta que éste es citado, oído y vencido en juicio ante juez competente mediante una sentencia firme y ejecutoriada.

También resulta importante tal fin, en virtud de que de las circunstancias en las que pudo haberse cometido dicho hecho delictivo, resulten elementos que modifiquen la responsabilidad penal, tales como causas de inculpabilidad, causas de justificación, o incluso causas agravantes o bien atenuantes según el caso concreto.

c. El establecimiento de la posible participación del sindicado dentro de un hecho señalado como delito o falta.

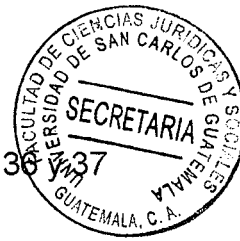
Este fin del proceso, es sumamente relevante ya que a través de éste el ente acusador, en el caso guatemalteco, el Ministerio Público, debe de quebrantar el estado jurídico de inocencia del cual está revestido todo sujeto involucrado en la comisión de un hecho delictivo, ya que en concomitancia con la literal anterior, ambos fines se conjugan a efecto de determinar de forma indubitable la efectiva participación del sujeto procesado dentro de los hechos que se le sindicán.

Esta participación puede ser directa o indirecta. Y dependiendo de ello, se le considerará autor, cómplice o coautor del delito o falta que se investiga. Pero para poder distinguir esta participación es necesario distinguir la autoría de las demás formas de intervención.

“Los principales criterios que se han utilizado para distinguir entre autoría y participación son las teorías subjetivas, la teoría objetivo-formal, las teorías objetivo-materiales, la teoría del dominio del hecho y algunas otras, como la de la determinación objetiva y positiva del hecho, que están emparentadas con la anterior.”⁵⁵

En el caso de Guatemala, el proceso penal acusatorio se fundamenta en la teoría del dominio del hecho a efecto de poder determinar la autoría o la simple participación del sindicado, es decir su nivel de complicidad respecto de un hecho delictivo.

55. Díaz, M., & Conlledo, G. **Autoría y participación. Revista de Estudios de la Justicia.** Pág. 15.



Al respecto, es importante observar lo que sobre el tema establecen los Artículos 36 y 37 del Código Penal:

“ARTICULO 36. Son autores: 1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.”

“ARTICULO 37. CÓMPLICES. Son cómplices: 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. 4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”

De los artículos anteriores se puede establecer que la normativa sustantiva en su parte general establece de forma somera la teoría de la autoría y la participación en el delito, estableciendo los límites dentro de los cuales se podrá encuadrar las acciones del sujeto como actor o en su defecto como cómplice.

Aunado a lo anterior es menester, observar lo que al respecto de la teoría del dominio del hecho establece el Artículo 10 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 10. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.”

d. El pronunciamiento de la sentencia respectiva

La sentencia es una norma penal individualizada, resultado de la consecución de una serie de etapas, realizadas conforme todos los requisitos legales para su validación. Bajo ese entendido dicha sentencia debe cumplir con requisitos mínimos para su validez legal. “La obligación de fundamentación de las decisiones judiciales puede encontrarse desde el derecho romano, pero su construcción como principio es de data moderna. Es a partir del pensamiento liberal ilustrado, que culmina con la Revolución Francesa, donde alcanza el grado de normatividad. Uno de los ejemplos más concretos se ve en la Constitución Napoleónica y en las claras sanciones de nulidad que se contemplaban en las leyes procesales napoleónicas al infringir esta obligación. Sin perjuicio de lo anterior, es a partir de los Estados Constitucionales de Derecho que el principio alcanza un altísimo grado de tecnificación y enriquecimiento, dando paso al ingreso de toda una nueva concepción del rol del juez.”⁵⁶

56. Mellado, L. A. (2004). **Hechos y fundamentación de la sentencia**, una garantía constitucional. Revista de Estudios de la Justicia, (4), 177-195. Pág. 189

Esta obligación de fundamentación esta intrínsecamente relacionada con el espíritu de los principios que inspiraron el sistema acusatorio contradictorio que actualmente rige en Guatemala, ya que la sentencia debe estar provista de elementos de carácter científico que respalden los análisis y valoraciones que sobre los hechos controvertidos vierten y determinan los juzgados y tribunales competentes.

Para establecer la legalidad de la sentencia en procesos penales debe de advertirse los elementos mínimos que deben constar dentro de la misma a efecto de que tenga plena validez y sea susceptible de ser ejecutoriada.

Al respecto el Código Procesal Penal establece:

“Artículo 388. (Sentencia y acusación). La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.”

“Artículo 389. (Requisitos de la sentencia). La sentencia contendrá: 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y 6) La firma de los jueces.”

De la normativa citada anteriormente se establece que dentro de la normativa adjetiva guatemalteca, se establecen plenamente y de forma concreta los requisitos esenciales que debe contener una sentencia penal dentro del ordenamiento jurídico nacional a efecto de que la misma pueda ser ejecutoriada y quedar firme, causando cosa juzgada.

e. La ejecución de la sentencia respectiva.

La ejecución de la sentencia es el fin último del proceso penal, a través del cual se debe de hacer cumplir lo establecido dentro de aquella, es decir debe de materializarse en el mundo fáctico lo establecido en la norma específica.

Para el efecto, son los jueces de ejecución los que por mandato legal están llamados a ser los garantes de dicho cumplimiento y a ser los entes encargados de verificar el cumplimiento de forma periódica, al respecto de tal extremo el Código Procesal Penal establece:

“Artículo 493. (Ejecutoriedad).” Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las

comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.”

De conformidad con la normativa anterior, se establece que la ejecución de la pena, está supeditada a la observación y cumplimiento de lo establecido al respecto por parte del juez de ejecución, el cual es el competente, para la realización de la misma.

Así mismo, un elemento importante a saber, que es la ejecutoriedad que debe recaer sobre la sentencia, esto es que la misma se encuentre firme y sin que exista acción o recurso pendiente que pueda hacer cambiar su sentido.

3.3 La acción penal

La acción penal, es el vehículo a través del cual se puede instar el inicio de un proceso penal.

“Si bien bajo la etiqueta de sistema acusatorio se engloban una amplia gama de modelos procesales, y -como afirman Ducey Riego sus contornos no son claros, en nuestro país y en la región latinoamericana se alude a un proceso penal que reconoce como pilares la

centralidad del juicio oral, público y contradictorio, la separación de ciertos roles y funciones (investigar, acusar, defender, juzgar) y cierto estándar de vigencia concreta de garantías a favor del imputado. Sin embargo, la discusión actual también se traslada al terreno de la acción penal, pues el concepto de acción penal pública se convierte en uno de los elementos fundamentales de soporte de la legitimación de la acción del Estado en el proceso penal” advierte con preocupación que “los llamados sistemas acusatorios formales, es decir aquellos que adoptan la dinámica de los sistemas acusatorios, pero le entregan la parte que le corresponde a la víctima al Ministerio Público para que la ejerza en nombre del Estado, reafirman la participación estatal y en el fondo son profundamente inquisitivos”⁵⁷

Al respecto debe de entenderse que el sistema acusatorio aún no es puro y que aún presenta resabios inquisitivos que hacen coexistir la normativa dentro de un proceso mixto con miras a convertirse en un proceso acusatorio puro, de tal cuenta, resulta importante recordar que los distintos tipos de acción penal son de naturaleza mixta y por ende, cumplen con la tutela judicial efectiva de todos los sujetos procesales que confluyen.

En Guatemala, a la luz de la normativa adjetiva puede establecerse que existen tres tipos de acciones penales a saber:

- Acción pública

57. Mendaña, R. **Ejercicio de la acción penal y principio de oportunidad**. Recuperado de http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/microsoft_word_-_44men_0.pdf. (2007). Pág. 4

- Acción privada
- Acción pública dependiente de instancia particular

Al respecto cabe mencionar la clasificación legal de la misma, la cual está establecida en el Código Procesal Penal, el cual establece:

“Artículo 24.- Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo con la siguiente clasificación: 1) Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3) Acción privada.”

3.4 El proceso común penal

El proceso penal guatemalteco, constituye una serie de etapas a través de las cuales se busca la consecución de los fines del proceso a los cuales ya se hizo mención anteriormente, dichas etapas constituyen procedimientos esenciales para la observancia del debido proceso, el irrestricto respeto a los derechos y garantías procesales y constitucionales de los sujetos supeditados a tal proceso.

“El proceso penal de un Estado de derecho no sólo debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad y los derechos del acusado, sino que debe entender la verdad misma como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada

y objetivamente pueda darse como probado. Lo demás es puro fascismo y la vuelta a los tiempos de la inquisición, de los que se supone que hemos salido ya felizmente.”⁵⁸

El proceso penal guatemalteco, es un proceso acusatorio contradictorio el cual debe de buscar, en efecto, la verdad misma, en estricta observancia de todas aquellas garantías que protegen a la persona ante las arbitrariedades y vejaciones que se sufrieron en el pasado.

3.4.1 Etapas del proceso común penal

A efecto de esquematizar el proceso penal común, se presentan de forma somera cada una de ellas, haciendo alusión al contenido y objeto de las mismas:

- **Actos introductorios.**

A través de los cuales se inicia el proceso penal, son los que instan al engranaje del Estado en el ejercicio del poder punitivo que éste ostenta a proceder ante la amenaza o afectación de un bien jurídico tutelado. Tales actos introductorios son:

La denuncia, la flagrancia a través del faccionamiento de la prevención policial y la querrella como potestad para el ejercicio de la acción privada.

⁵⁸ Conde, F. M. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Hammurabi. Pág. 2

- **Fase de investigación -administrativa-**

Esta fase se da como consecuencia lógica de la etapa anterior, respecto de los actos introductorios.

En la misma el ente investigador, es decir, el Ministerio Público, procede a realizar una investigación preliminar, a efecto de recabar indicios que orienten la investigación hacia el esclarecimiento del hecho delictivo y con ello, la posible individualización del sujeto infractor.

Así mismo puede suceder, que posterior a dicha investigación se constate por medio del ente investigador, que no existe una acción que constituya delito y por ende, que no sea necesaria la persecución penal al respecto de los hechos denunciados.

- **Audiencia de primera declaración.**

Dentro de esta etapa procesal puede existir diversos escenarios, en cuanto a la persona imputada, éste puede presentarse libre en su persona, a través de una citación o bien puede ser conducida al órgano que ejerce control jurisdiccional a través del cumplimiento de una orden de captura en su contra.

Cualquiera que sea el caso, el objeto de dicha audiencia, es solventar su situación jurídica dilucidando si es viable continuar con la investigación en su contra a través de un auto de procesamiento emanado del órgano contralor o bien, que se ponga una pausa indefinida a través de la emisión de un auto de falta de mérito. Caso en el cual no termina el proceso penal.



En cuanto a la posibilidad de que se emita un auto de procesamiento, deberá inmediatamente conocerse al respecto de la necesidad de imponer medidas sustitutivas o bien medidas de coerción según sea el caso, siempre en observancia, del principio por el cual, la prisión debe ser la excepción y no la regla. Posteriormente, debe de conocerse respecto al plazo de investigación otorgado por el órgano contralor al ente investigador a efecto de que forma científica pueda establecer su tesis de caso, y darle una configuración jurídica a través de la presentación del acto conclusivo.

Así mismo debe señalarse fecha, día y hora a efecto de celebrar la audiencia de etapa intermedia. De la cual se explicará más adelante.

- **Etapas de investigación.**

Durante la etapa de investigación es obligación del ente investigador realizar todas las diligencias y pesquisas que considere pertinentes a efecto de determinar la verdad histórica del hecho que se investiga, primando en todo momento el principio de objetividad, el cual debe regir su actuar y proceder.

- **Presentación del acto conclusivo.**

El acto conclusivo es la configuración de las conclusiones a las que el ente investigador arriba como resultado de la etapa de investigación, se plasma a través de un documento formal, el cual se presenta ante el órgano competente, dentro del cual establece su teoría del caso, y fija su postura procesal, respecto del sujeto procesado y al respecto de otras

circunstancias que pudieran coincidir o subsistir dentro del proceso dentro de la etapa procesal relacionada.

- **Audiencia de etapa intermedia.**

Dentro de dicha etapa, se debe discutir de forma técnica el requerimiento plasmado por el ente investigador, a través de la presentación del acto conclusivo, pudiendo en todo caso el procesado y su defensa técnica presentar objeciones a dicha acusación a efecto de su subsanación o bien a efecto de evidenciar su carencia de cientificidad.

- **Audiencia de ofrecimiento de Prueba.**

Dicha audiencia, es la viva representación del contradictorio previamente a llegar al debate oral y público, en virtud de que es mediante la misma, que el procesado a través de su defensa técnica, tiene la oportunidad de ofrecer medios y órganos de prueba que acrediten y afiancen su estatus de inocencia y coadyuven a destruir la tesis acusatoria del ente investigador, por su parte éste también debe presentar los medios idóneos que considera pertinentes a efecto de destruir el estado constitucional de inocencia que ampara al procesado.

- **Debate oral y público.**

El debate oral y público es la piedra angular del proceso penal acusatorio, el contradictorio se perfecciona mediante éste y es a través de su diligenciamiento que se busca llegar a la averiguación de la verdad histórica.

Dentro del debate oral y público se dan determinadas fases esenciales para la observancia del debido proceso, dentro de las cuales están:

- ✓ **Apertura a debate.**
- ✓ **Alegatos de apertura**
- ✓ **Planteamiento de incidentes**
- ✓ **Declaración del acusado**
- ✓ **Diligenciamiento de los medios y órganos de prueba**
- ✓ **Incorporación de prueba nueva**
- ✓ **Conclusiones**
- ✓ **Replica y duplica**
- ✓ **Declaración final del acusado**
- ✓ **Cierre del debate**
- ✓ **Pronunciamiento de la sentencia**

- **Ejecución de la sentencia.**

A la cual se hizo alusión anteriormente, misma que es llevada a cabo por el juzgado de ejecución, el cual está encargado del cumplimiento de lo establecido por la sentencia.

3.4.2 Las impugnaciones del proceso penal

Las impugnaciones en materia penal, son todos aquellos recursos o remedios procesales a través de los cuales, se busca la modificación de una resolución con la cual no se encuentra satisfecho o conforme alguna de las partes procesales.

Dentro de la amplia gama de recursos y remedios a los cuales puede optar cualquier sujeto procesal de conformidad con el Código Procesal Penal, pueden mencionarse los siguientes:

- **Recurso de reposición.** Regulado en el Artículo 402 del Código Procesal Penal. Cuya naturaleza es su interposición en audiencia, aunque existen otros casos concretos en los que el mismo puede interponerse ante el mismo juez que dictó la resolución que se impugna.
- **Recurso de Apelación.** Regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal. El cual es considerado como un recurso de números clausus, es decir, que es procedente únicamente en los casos expresamente previstos por la ley.

- **Recurso de queja.** Regulado en el Artículo 412 del Código Procesal Penal. El cual es procedente cuando se ha denegado el trámite del recurso de apelación genérica.
- **Recurso de Apelación especial.** Regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, el cual busca atacar con exclusividad una sentencia emanada de un Tribunal de sentencia con la que no se está de acuerdo.

3.4.3 La casación en materia penal

La casación en materia penal está regulada en el Artículo 437 del Código Procesal Penal. La misma y su naturaleza jurídica han sido debatida ampliamente por diversos expertos juristas en la materia, sin embargo, es necesario ser concretos, en establecer, que la casación no constituye bajo ningún concepto una tercera instancia, y que por el contrario es una acción íntimamente relacionada con el establecimiento del sistema acusatorio moderno del proceso penal.

La misma es interpuesta y conocida por la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia y puede ser de forma, de fondo o ambos y su fin último es ya sea el faccionamiento de una nueva sentencia o bien el reenvío del caso para la realización de un nuevo debate con un tribunal nuevo a efecto de garantizar el debido proceso.

Al respecto, es importante señalar sus casos de procedencia de conformidad con el Código Procesal Penal:

Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Es a través de estos únicos casos de procedencia pre establecidos en la norma citada que es procedente interponer una acción de casación.

3.4.4. La ejecutoriedad de la sentencia como cosa juzgada en materia procesal penal y el recurso procesal de revisión.

La crítica ante el recurso de revisión pudiera ser que violenta el principio de ejecutoriedad, sin embargo, nuevamente como con la casación, la revisión es un recurso que encuentra su asidero en el sistema acusatorio.

Al respecto de dicho recurso el Código Procesal Penal establece:

“Artículo 453.- Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

“Artículo 455.- Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. Son motivos especiales de revisión: 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento. 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o

falsificación. 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión. 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió. 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

De los artículos anteriormente citados, se establece claramente, la naturaleza garantista de la aparición de nuevos medios de prueba que coadyuven a la restitución del estado de inocencia del condenado, sin importar el estado que guarde el proceso.

3.5. Los procesos especiales

El Código Procesal Penal contempla procesos especiales, dentro de los cuales se pueden mencionar:

- Procedimiento abreviado
- Procedimiento especial de averiguación
- Juicio por delito de acción privada
- Juicio para la aplicación exclusiva de medias de seguridad y corrección
- Juicio por faltas



CAPÍTULO IV

4. Determinar el cumplimiento o incumplimiento del principio fundamental de intermediación procesal en los debates orales y públicos celebrados por medios virtuales

4.1. El protocolo operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal emanado por la Corte Suprema de Justicia y su legalidad.

A raíz de la pandemia de coronavirus COVID-19, todos los sectores de la vida humana se vieron afectados, y el sector justicia no sólo no fue la excepción si no que fue uno de los que tuvo grandes impactos debido a la importancia y labor fundamental que tiene a su cargo.

En Guatemala específicamente, al reportar el gobierno el primer caso oficial, el organismo judicial determinó suspender labores, y únicamente dejar funcionando juzgados de turno, para diligencias de emergencia.

Se debe tomar en cuenta ciertos aspectos de la realidad nacional del sector justicia:

- a) La condición física de los juzgados y tribunales, los cuales no cuentan con el espacio ni las condiciones suficientes para cumplir con los protocolos de seguridad ocupacional que se recomienda adoptar frente a la pandemia mencionada, en muchos existe hacinamiento y poca ventilación. Ante tal realidad, el no suspender

labores y seguir con las audiencias programadas constituía un grave riesgo de contagio masivo entre trabajadores, sujetos procesales, abogados y demás personas interesadas en los distintos procesos.

- b) Las precarias condiciones en las que viven los privados de libertad, lo que hace que al contagiarse uno sea casi inevitable la propagación del virus entre los demás privados de libertad; al trasladar a los sindicados a los juzgados para llevar a cabo sus audiencias, se le ponía en riesgo de contagio a él y a aquellos con los que éste conviviera.
- c) El gobierno de Guatemala, como parte de las medidas para evitar la propagación del coronavirus SARS-CoV-2, implemento normas que restringían el libre movimiento de las personas, lo que hubiera ocasionado dificultades para que las personas asistieran a las audiencias, teniendo que haberse implementado una logística más compleja, en la que se emitieran permisos y controles para la movilidad de los sujetos procesales, que seguramente el Estado no hubiera podido manejar de la mejor manera.

Ante estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia tomo la decisión de suspender audiencias y dar licencia con goce de salario a sus trabajadores, tomando en cuenta que el país no sólo no estaba preparado para una pandemia, sino que ésta se vino a sumar a un ambiente ya de crisis, que incluye al sistema judicial, el que ya tenía grandes deficiencias y una mora judicial de gran magnitud.

“Según información proporcionada por el Centro de Información y Estadística del Organismo Judicial del 16 de marzo al 21 de mayo del año 2020, a la presente fecha se han suspendido aproximadamente 31,659 audiencias programadas en materia penal.”⁵⁹ Lo anterior se hace más preocupante al tomar en cuenta que ya existía retraso en los procesos judiciales y que los juzgados y tribunales, ya estaban saturados de trabajo, por los que los procesos se volvían mucho más largos de lo que deben ser.

Por algunos meses la Corte Suprema de Justicia mantuvo la disposición de suspensión de labores y licencia con goce de sueldo a sus trabajadores, sin embargo, poco a poco se fueron reactivando las actividades para ciertos juzgados y con relación a ciertos procesos o diligencias, buscando la manera de ir implementando y cumpliendo con los protocolos de salud destinados a evitar el contagio del Covid-19.

Una de las resoluciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia fue el Acuerdo Número 35-2020 “Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real”, el cual contiene directrices para poder llevar a cabo audiencias no presenciales, y como se lee en los considerandos del mismo, la Corte Suprema de Justicia busca responder a la obligación de modernizar sus sistemas informáticos a tecnología de vanguardia para agilizar los procesos y diligencias judiciales en la administración de justicia, revisando los conceptos y visiones tradicionales para adaptarlos al actual contexto digital con el objetivo de optimizar la prestación del servicio.

59. **Protocolo para la realización de audiencias virtuales en los Tribunales de Sentencia Penal, 2020.**

El Artículo 2 del Acuerdo 35-2020 establece la definición de audiencia por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real como aquella que se desarrolla utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes procesales y sus abogados, que estén en distintos lugares geográficos de la República de Guatemala, puedan comparecer ante la judicatura y puedan verse y oírse en tiempo real a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión, que garanticen a las partes el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos.

Cabe señalar que el Acuerdo 35-2020, está mejor desarrollado y es más amplio en la regulación del tema de audiencias virtuales, sin embargo, explícitamente indica en el Artículo 3 que no es aplicable a materia penal, por lo que únicamente se toma de él la definición anterior.

En el ámbito penal, la Disposición POJ-40/2020 de la Presidencia del Organismo Judicial de fecha 16 de junio de 2020, establece en el Artículo 1 Se implementa en la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la utilización del "Protocolo Operativo de Audiencias Virtuales en el Ramo Penal. En la justificación del protocolo antes mencionado, se establece que consiente que la administración de la justicia penal constituye un servicio esencial, a través del cual se materializa la protección y reivindicación de derechos fundamentales, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes para garantizar la continuidad de su funcionamiento.

Dentro de la justificación del “Protocolo Operativo de Audiencias Virtuales se establece que la Corte Suprema de Justicia pretende implementar un plan piloto que permita a los tribunales de sentencia reanudar sus labores de forma efectiva mediante la celebración de audiencias virtuales, modeladas bajo los principios de “voluntariedad” y buena fe de los sujetos procesales para lograr la realización de las diligencias procesales por medio de los recursos tecnológicos disponibles”.⁶⁰

Con respecto a la legalidad del protocolo operativo de audiencias virtuales en el ramo penal, es un tema que deja muchas inconformidades, no sólo porque no fue publicado como un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia sino porque existen muchos profesionales del derecho que piensan que carece formalmente de requisitos para ser legal, puesto que debió haberse publicado como un decreto del Congreso de la República de Guatemala, que es el organismo del Estado que tiene a su cargo la facultad legislativa.

La Corte Suprema de Justicia dentro de las atribuciones administrativas que le son conferidas tiene la de emitir reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas, y por tanto existen Acuerdos en los que la misma establece procesos y normas que deben llevarse a cabo, las cuales tienen respaldo en alguna ley del ordenamiento jurídico guatemalteco. sin embargo, el protocolo operativo de audiencias virtuales en el ramo penal, no fue emitido como un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, ni publicado de la forma que se hace con los demás.

60. Protocolo operativo de audiencias virtuales en el ramo penal, 2020.

Como establece la Disposición POJ-40/2020 de la Presidencia del Organismo Judicial de fecha 16 de junio de 2020, el mismo fue creado por la Cámara Penal, siendo un plan piloto para la implementación de audiencias virtuales en el ámbito penal, y actualmente aplica únicamente a tres tribunales de sentencia, razón por la cual podría explicarse su falta de socialización, ya que no todos los profesionales del derecho han tenido conocimiento y menos acceso al mismo.

De conformidad con el Protocolo antes mencionado los tribunales de sentencia que formaran parte del plan piloto son:

- Tribunal de sentencia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual del departamento de Suchitepéquez.
- Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en procesos de mayor riesgo con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Tribunal noveno de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala.

Las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia estaban facultadas para emitir sus propios acuerdos cuando el tema atañe únicamente al ámbito de su competencia, pero en el presente caso, el protocolo operativo de audiencias virtuales en el ramo penal,

crea más confusiones que soluciones, por un lado, por la forma tan escueta en la que regula lo referente al tema y por el otro, porque no parece ser aceptable que sea la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia la que emita las disposiciones sobre este tema.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigencia; esto es, el principio de demanda a sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal⁶¹

El principio de legalidad puede ser abordado desde varios ángulos, en lo que concierne al tema, cabe mencionar que hace referencia a que las normas o disposiciones deben pertenecer al ordenamiento jurídico del Estado en cuestión, en este caso de Guatemala, tienen que haber seguido el proceso correspondiente y ser emanadas por el órgano constitucionalmente facultado para emitir dichas normas. Además de esto, el principio de legalidad toma relevancia en el ámbito procesal, ya que implica que el proceso, penal específicamente en este trabajo, debe ser llevado a cabo de conformidad con los procedimientos y requisitos que establece la legislación nacional, de lo contrario el proceso estará viciado.

61. Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México.

El protocolo de audiencia virtuales debería ser un tema normado por medio de un decreto emanado del organismo del Estado que existe precisamente para esto, el Organismo Legislativo; y ser publicado de manera que la población tenga la posibilidad de conocer el mismo, ya que no únicamente es una disposición interna de una cámara de la Corte Suprema de Justicia sino que regula un procedimiento en el que existen más sujetos procesales involucrados, y además dichos sujetos son ciudadanos ajenos a la cámara. Además de esto, se debió haber emitido una normativa que regule de manera más amplia y específica el tema, ya que el actual protocolo deja muchas dudas sobre su aplicación.

Lo anterior no quiere decir que no se establezcan procesos que permitan implementar las tecnologías de la información y comunicación e incorporar los medios electrónicos que se tienen actualmente a la disposición, y lo que además de conveniente es necesario para la actualización en el sistema de justicia; si no que dichos procesos deben hacerse de la manera correcta y regularse de manera idónea.

“Los juicios digitales o cyberjuicios han revolucionado al proceso penal... Y decimos que lo han revolucionado porque no recordamos un cambio (podría decirse que “cultural”) más repentino, abarcativo y profundo de las formas procedimentales hasta ahora conocido, cambio al que además se le atribuye poner en jaque algunos de los pilares constitucionales que fundamentan al proceso penal.”⁶²

62. Cafferata Nores, José I. **El juicio penal digital, de los «estrados tribunálicos» a los «estrados cibernéticos».**

4.2. El principio de intermediación

Un principio son aquellas máximas que guían ciertas áreas o comportamientos, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española un principio es la “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia.”⁶³ Ahora bien, como la misma definición lo establece los principios guían diversas materias, lo que compete en esta investigación son aquellos que informan al derecho.

Así, los principios generales del derecho son “criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación (...) El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano.”⁶⁴

Los principios generales del derecho son entonces, en lo que se inspira el ordenamiento jurídico para dictar las normas que forman parte de él, son las directrices de las que parte su contenido.

Existen de forma más específica dentro de los principios que informan al derecho, un grupo que orienta específicamente lo referente al proceso, conocidos como principios procesales. “Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter

63. Principio. RAE, <https://dle.rae.es/principio>, (consultado el 24 de noviembre de 2020)

64. Óp. Cit. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 2542.

amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción, como aquellos que orientan la función jurisdiccional, y también los que dirigen el procedimiento.”⁶⁵

En sentido amplio, los principios procesales serían todos aquellos que regulen cualquier aspecto que esté inmerso o relacionado con el proceso.

En sentido estricto los principios procesales “se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente”⁶⁶

Dentro de los principios procesales, se encuentra el principio de inmediación, “Para Guillermo Cabanellas, inmediación es principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia.”⁶⁷

El principio de inmediación busca que, a través del contacto directo entre partes y juez, éste último pueda formularse las impresiones necesarias con respecto al caso que está

65. *Ibíd.* Pág. 2543.

66. *Ibíd.*

67. Gallegos Rojas, Rita Ximena. **El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana.** INNOVA Research Journal. Páginas 120-131

conociendo; conocer a las partes, ver sus actitudes y gestos y recibir directamente de ellos las solicitudes e información que las mismas le expresen y que son el punto del proceso judicial. Tener el contacto directo con quienes interactúan en el juicio permite que puedan tener ideas más claras con referencia a la información, poder incluso formular las preguntas que fueran pertinentes para aclarar la información y recibir dicha información de forma completa y clara, sin intermediarios y sin posibilidad de que se tergiverse la información o se entienda mal.

Es un principio fundamental, sin el cual no se puede hablar de debido proceso, sin embargo, en materia penal cobra mayor relevancia, por ser el destino de una persona que está siendo acusada el que está en juego, ya sea por su honor, por la posible afectación a su capital, por la restricción de su libertad, e incluso, en otros países, porque puede perder la vida de ser declarado culpable.

Además de esto, del lado del acusador, la víctima o el afectado, por la gravedad de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, por haber sido perturbado en el goce de los mismos, buscando a través de un proceso penal que se le restablezcan los mismos y que se repare el daño que sufrió.

El contacto directo en el proceso judicial clarifica las ideas que el juez puede formarse, y afectar en el fallo, tomando en cuenta que el juez emite su sentencia atendiendo a la sana crítica. En materia penal prima la oralidad, esto tiene parte de su razón de ser, precisamente para que exista un contacto directo entre el juez y las partes.

El principio de inmediación, junto con los demás principios procesales, lo que busca es garantizar con su cumplimiento el debido proceso que doctrinariamente se entiende como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.⁶⁸

La Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado sobre este tema, estableciendo que para que exista un debido proceso se “requiere que las vías procesales utilizadas sean las idóneas, en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en el proceso legal.”⁶⁹

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en las normas que regulan el debate, contiene un artículo, el 354, cuyo epígrafe se llama específicamente inmediación, y el cual regula lo siguiente “Artículo 354. Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.”

68. MADRAZO, Jorge. **Diccionario Jurídico Mexicano**. México, Tomo D-H, Editorial Porrúa, 2001.

69. Sentencia: 20/11/2002. **Corte de Constitucionalidad**. Expediente 570-2002.

Además, establece los siguientes supuestos para los distintos sujetos procesales:

1. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.
2. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.
3. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.
4. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

De lo anteriormente expuesto se pueden concluir como elementos esenciales para la inmediación los siguientes:

1. Relación directa entre Juez, sujetos procesales y prueba.
2. Medios idóneos para que los sujetos procesales puedan ser citados y oídos.
3. Presencia ininterrumpida del juez y los sujetos procesales.

4. Presencia obligatoria del juez y los sujetos procesales, al menos los más importantes para cada proceso.

4.3. La presencia telemática

La palabra presencia se define como “la asistencia personal, o estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.”⁷⁰

Nótese que como parte de la definición se establece que se está en el mismo sitio que las demás personas, lo que significa que para que exista una verdadera presencia, al menos en un concepto tradicional, se requiere la concurrencia física de las personas en cuestión.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define telemática como “Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada.”⁷¹

De conformidad con las dos definiciones se puede concluir que la presencia telemática hace referencia a aquella asistencia o concurrencia entre personas que se logra haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación, no estando reunidos físicamente, pero si por medio de una transmisión que permite la interacción entre los sujetos.

70. Presencia, <https://dle.rae.es/presencia?m=form> RAE (consultado el 25 de noviembre de 2020)

71. Telemática, <https://dle.rae.es/telem%C3%A1tica> RAE (consultado el 25 de noviembre de 2020)

La presencia telemática o telepresencia se refiere a un “conjunto de tecnologías que permiten a una persona sentirse ‘como si’ estuviera presente”, con una mayor sofisticación técnica y una fidelidad mejor que en la ‘videoconferencia’ tradicional. Luego puede decirse que la ‘presencia telemática’ o ‘telepresencia’ no es sino una forma mejorada de ‘videoconferencia’ (que suele requerir ‘salas de telepresencia’). Se pueden utilizar como sinónimos, pero no se tratan de una verdadera ‘presencia’.”⁷²

La presencia telemática es la que se refiere a la presencia que no se da físicamente en el mismo lugar sino en la que las personas se conectan por medio de dispositivos electrónicos, para un mismo evento y se reputan reunidos en el lugar en el que se haya acordado, aunque físicamente no se encuentren ahí.

En el caso de las audiencias virtuales reguladas en el Acuerdo 35-2020 de la Corte Suprema de Justicia, expresamente indica que se tendrá por reunidos en la sede del tribunal que conozca el caso en cuestión, sin embargo, en el protocolo operativo de audiencias virtuales en el ramo penal no se regula éste tema, salvo, que los jueces decidirán si para llevar a cabo la audiencia lo harán desde su casa o desde la sede del tribunal.

72. <https://www.revistaderegistradores.es/el-uso-de-medidas-tecnologicas-y-en-especial-de-la-presencia-telematica-o-la-videoconferencia-en-la-administracion-de-justicia-durante-la-pandemia/> (Consultado el 25 de noviembre de 2020)

La presencia telemática es un concepto novedoso, esto derivado de que su existencia parte de la propia existencia de las tecnologías de información y comunicación, que al ir evolucionando han dado paso a que exista actualmente la posibilidad de que a través de plataformas digitales, se puedan reunir personas sin que sea necesario que concurren físicamente en determinado lugar.

La presencia telemática no ha sido tomada como válida en muchos sectores, se aplica mucho en educación, sobre todo en post grados universitarios, seminarios y/o diplomados, porque resulta conveniente por cuestiones de horarios y costos; sin embargo, para el nivel escolar es aún poco utilizado, y aunque a raíz de la pandemia del covid-19 ha obligado a muchos hogares a recurrir al mismo sin tener opción, los detractores y argumentos en contra proliferan.

Ahora bien, en un tema tan serio y formal como lo son los procesos judiciales, resulta lógico que las personas, más si sus propios intereses están en juego, sientan ciertas reservas con respecto a aceptar de lleno un proceso a distancia; esto más el hecho de ser relativamente nuevo, y lo nuevo tiende a dar desconfianza.

Sin embargo, la presencia telemática resulta beneficiosa incluso para la celeridad del proceso y la seguridad en el sentido de que facilita la presencia de las personas, sin los ocasionales imprevistos que surgen en el camino, y en materia penal sin el riesgo que podría significar, tanto para el reo como para la sociedad el que éste se desplace de su

lugar de detención a la sede judicial, ahorrando así también los gastos en los que se incurre en el traslado.

Una de las mayores inseguridades con respecto a las audiencias virtuales, es la poca capacidad tecnológica en Guatemala, no siendo raro que falle el internet, que no soporte más de ciertos megabits, que las computadoras en el organismo judicial no están en óptimas condiciones.

Sumado a lo anterior las condiciones personales de muchas personas que son parte en el proceso, el desconocimiento en el uso de los aparatos electrónicos y las plataformas, la falta de acceso a los medios para poder conectarse, ya sea el internet, la computadora o ambos, el que el internet que se pague no sea el mínimo requerido.

4.4. Certeza en la concurrencia de los sujetos procesales en la audiencia de debate oral y público

Como en el punto anterior, para iniciar se establece que la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española sobre certeza, es “Conocimiento seguro y claro de algo.”⁷³

73. **Certeza**, RAE <https://dle.rae.es/certeza?m=form> (Consultado el 25 de noviembre de 2020)

Certeza proviene de la palabra cierto, y quiere decir que se tiene el conocimiento real de que algo es verdadero y seguro; la certeza de la concurrencia de los sujetos procesales, es uno de los elementos claves del debido proceso, que se busca asegurar con el principio de inmediación y que a la vez es uno de los motivos por los que el uso de las audiencias virtuales posee opiniones contra su aplicación.

Se debe recordar que una de las razones por las que se pasó de un sistema penal inquisitivo y escrito a uno acusatorio y oral, fue precisamente para que existiera una comunicación directa entre juez y partes, entre partes y entre juez, parte y pruebas, de modo que permitiera a los sujetos procesales participar en todas las fases del proceso y conocer de primera mano los medios probatorios y los actos procesales.

Sin embargo, esta inmediación se vuelve un tema complejo al buscar incorporar el uso de transmisiones o audiencias virtuales, a pesar de que el protocolo operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal, establece ciertas pautas para buscar cumplir con los supuestos que permitan llevar a cabo la audiencia cumpliendo con el debido proceso, no se logra ofrecer un mecanismo que permita dar certeza de la presencia de los sujetos procesales, ya sea por lo novedoso del tema, por la poca y apresurada regulación contenido en el protocolo antes mencionado.

Algunos de los aspectos que contiene el protocolo en referencia a medidas a implementar para que las audiencias virtuales cumplan con los requisitos que tienen las audiencias presenciales, son los siguientes:

1. Licencia de la plataforma virtual a cada uno de los tribunales a fin de que ésta pueda ser administrada por cada uno.
2. El Centro de Información y Telecomunicaciones del Organismo Judicial –CIT- dará acompañamiento, a fin que se atiendan directamente las consultas técnicas.
3. El Centro de Información y Telecomunicaciones del Organismo Judicial –CIT- capacitará a los jueces y auxiliares judiciales en el manejo de la plataforma virtual y la forma de enlazar a la audiencia virtual una videoconferencia.
4. Creación de un comité integrado por jueces de los tribunales de sentencia, personal auxiliar, letrados designados por Cámara Penal, personal del Centro de Información y Telecomunicaciones del Organismo Judicial –CIT- y de Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial –CIDEJ-, con la finalidad de verificar diariamente el desarrollo del plan piloto y realizar los ajustes que se requieran durante las primeras dos semanas.
5. A las partes se les harán las advertencias pertinentes en cuanto a la clase de equipo con que deberán contar para la realización de la videoconferencia, y que consistirá en:
 - i. Computadora de escritorio o portátil, tableta o teléfono móvil Android o iOS.

- ii. El dispositivo anterior debe contar con micrófono o altavoz, cámara de video y una conexión estable de internet (mínimo de 5 Mb).
 - iii. Tener instalada la aplicación o herramienta que se utilizará para llevar a cabo la audiencia.
6. Se les hará saber a los sujetos procesales la forma en que se les hará llegar el enlace o invitación para el inicio de la conexión.
7. Al iniciar el debate se hace saber a los sujetos procesales que en caso de dificultades de conectividad de cualquiera de las partes procesales se procederá a la suspensión de la audiencia momentáneamente y en caso que las dificultades de conectividad sean insalvables se reprogramará la misma.
8. Cuando alguno de los participantes no asista a la sesión por inconveniente de conexión o alguna otra causa, el juez podrá establecer la pausa para la grabación de la audiencia o suspender la misma, según los problemas técnicos que se susciten, ya que de no restablecerse la conexión debe suspenderse y reprogramar la misma.
9. Se hará la advertencia a los sujetos procesales para tengan la posibilidad de activar otros medios de comunicación alternativos para que en caso de alguna falla en la conectividad puedan informar inmediatamente y se proceda a restablecer la

comunicación de la forma más inmediata posible sin que se pierda ningún aspecto de la audiencia.

Además de ser muy escasa y general la normativa no prevé temas importantes, por ejemplo, no regula aspectos como los siguientes:

1. Asegurar la presencia de los sujetos procesales en el lugar donde han informado que van a estar, o en el que se aseguran estar.
2. Asegurar que los sujetos procesales, o los abogados, no se comunican con los testigos o los peritos, durante el desarrollo de la audiencia.
3. Existen aplicaciones por medio de las cuales se puede congelar la imagen y fingir que se está en la audiencia, qué mecanismos tienen para poder evitar que esto pase en la audiencia.

Existen iniciativas de control de presencia telemática por ejemplo, el uso de brazaletes con GPS que deben portar los sujetos procesales, y aquellos cuyas declaraciones van a servir como prueba. Sin embargo, en Guatemala, no se escucha que se esté tomando en cuenta y trabajando sobre este aspecto.

Como ya se ha indicado, no es oponerse al uso de la tecnología para modernizar el sistema de justicia, es un paso que no sólo es conveniente, sino que además es necesario, pero que en la realidad guatemalteca aún existen grandes carencias que deben solucionarse y regularse de una manera idónea. Incluso se puede afirmar, que es un tema que se debería estar tratando ya de urgencia, porque el tiempo pasa, y la mora judicial crece.

4.5. El desarrollo del debate con las directrices del Protocolo Operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal emanado por la Corte Suprema de Justicia

El protocolo operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal contiene un apartado llamado detalle de las medidas a implementar en la realización de debates, el mismo se divide en cinco fases, que se describen a continuación:

1. Preparación previa

- i. Socialización del plan piloto con los tribunales de sentencia que formarán parte, los cuales son:

- a Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Suchitepéquez;



- b Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en procesos de Mayor Riesgo con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango;
 - c Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala.
- ii. Licencia de la plataforma virtual a cada uno de los Tribunales, para que pueda ser administrada por cada uno de los tribunales.
- iii. Centro de Información y Telecomunicaciones del Organismo Judicial –CIT- dará acompañamiento, a fin que se atiendan directamente las consultas técnicas.
- iv. Proceso de capacitación a los jueces y auxiliares judiciales en el manejo de la plataforma virtual y la forma de enlazar a la audiencia virtual una videoconferencia.
- v. Los tribunales de sentencia del plan piloto deberán tener correo institucional habilitado para enviar y recibir correos externos.

- vi. Verificación diaria del desarrollo del plan piloto y realizar los ajustes que se requieran durante las primeras dos semanas, por parte de un comité integrado por jueces de los tribunales de sentencia, personal auxiliar, letrados designados por Cámara Penal, personal del CIT y de CIDEJ.

2. Preparación del Tribunal

- i. El tribunal de sentencia procede a seleccionar los casos cuyo debate estime que pueda realizarse mediante video-audiencias, atendiendo a los siguientes criterios:
 - a. Cantidad de sindicados.
 - b. Cantidad y tipo de pruebas a recibir.
 - c. Tiempo estimado que podría durar el debate.
 - d. Priorización de los casos que tengan privados de libertad y que puedan declarar mediante videoconferencia.
- ii. Habiéndose seleccionado los casos, el Secretario del tribunal o el oficial de la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones que se designe, comunicará a los sujetos procesales por la vía más expedita, ya sea por teléfono o por correo electrónico, sobre la posibilidad de celebrar la audiencia de debate por medios electrónicos o virtual, y a quienes requerirá que expresen por correo electrónico su anuencia para que el debate se realice de esa forma.

- iii. Se les hará saber, a las partes, la aplicación o herramienta que se utilizará para llevar a cabo la audiencia y la forma en que se les hará llegar el enlace o invitación para el inicio de la conexión.
 - iv. Recibida la contestación y manifestación de anuencia por parte de los sujetos procesales a participar en audiencia electrónica o virtual, se procede a crear la sesión en la plataforma virtual.
 - v. El Secretario o el oficial de la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, efectúan comunicación con cada uno de los sujetos procesales por correo electrónico para envió de link o enlace e informar la hora, día, mes y año que se llevará a cabo la audiencia electrónica o virtual.
3. El inicio de debate
- i. Llegado el día y hora fijados para la audiencia de debate el juez presidente indicará a los participantes que la misma se realizará de forma virtual y solicitará a todos los sujetos procesales que manifiesten verbalmente su consentimiento. Hará, además, las advertencias establecidas en la ley, agregando que en caso de dificultades de conectividad de cualquiera de las partes procesales se procederá a la suspensión de la audiencia momentáneamente y en caso que las dificultades de conectividad sean insalvables se reprogramará la misma.

- ii. A la hora señalada el juez o jueces abren micrófono y previo a dar inicio a la audiencia el juez presidente dará instrucciones técnicas con relación a que todos deberán mantener el micrófono apagado, pero podrán habilitarlo cuando quieran hacer uso de la palabra. La cámara de video deberá mantenerse activada en todo momento.
- iii. Recibida la manifestación de anuencia de todos los sujetos procesales el juez continuará con la audiencia de conformidad con las disposiciones que para el efecto establece el Código Procesal Penal.
- iv. El Juez podrá establecer la pausa para la grabación de la audiencia o suspender la misma, según los problemas técnicos que se susciten, ya que de no restablecerse la conexión debe suspenderse y reprogramar la misma.
- v. Las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de identificar a los comparecientes y verificar el adecuado funcionamiento del audio y video.
- vi. El debate se realizará cumpliendo las normas procesales vigentes, y se faculta a los jueces a implementar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de éstas en el desarrollo virtual del debate.

4. Diligenciamiento de prueba

i. Diligenciamiento de prueba:

- a) Prueba documental, que no se encuentre en el expediente: se solicitará a las partes que tengan digitalmente la prueba y se envíe por correo electrónico al auxiliar de la audiencia.
- b) Prueba material: la parte que la tenga en su poder deberá ponerla a la vista desde su cámara.
- c) Prueba testimonial: Hacer uso de la función crear salas de espera que funciona en la herramienta electrónica utilizada para la audiencia virtual, con el propósito que los testigos no puedan comunicarse entre sí o con otras personas, ni enterarse de lo ocurra en el debate, previo a declarar.
- d) Prueba pericial: Se mostrarán o leerán las conclusiones de los dictámenes y el perito desde su sala responderá las preguntas que formulen los sujetos procesales.

5. Cierre de debate y sentencia

- i. Pronunciamiento de la sentencia en poco tiempo: se cierra el debate y se trasladará a los sujetos procesales a la sala de espera virtual, a efecto que el juez o jueces del tribunal, procedan a deliberar en sesión secreta. El documento de la sentencia sellado y firmado por el juez o Jueces de tribunal podrá ser enviado a los sujetos procesales por medio de correo electrónico.
- ii. Pronunciamiento de la sentencia tomando más tiempo: se cierra el debate, se señalará hora para escuchar el pronunciamiento de la sentencia y se generará una nueva invitación para la comparecencia de las partes al pronunciamiento.
- iii. El auxiliar judicial cierra la sesión de la audiencia electrónica o virtual de debate, descarga el archivo y lo guarda en una carpeta de su ordenador o de la computadora de la sala de audiencias.
- iv. Al cerrar el debate se terminará la grabación, se subirá en ese momento al Sistema de Gestión de Tribunales –SGT- y se compartirá una copia a las partes.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En tiempos de epidemias globales, y concretamente en la pandemia del COVID-19 que actualmente está afectando a la humanidad, la solución más inmediata en cuanto al cese de las actividades judiciales para evitar el contagio entre personas, dado que los centros judiciales generan mucha afluencia y aglomeración de personas, ha sido frenar la actividad judicial, y por consiguiente la suspensión de audiencias programadas, ahondando la situación de atraso existente en dependencias del Organismo Judicial; en virtud de lo anterior se ha tomado la decisión de recurrir al recurso tecnológico.

Expuesto lo anterior, por medio del este trabajo de investigación se estableció que el principio procesal de intermediación tradicional como intermediación físico-presencial se está re definiendo o evolucionando a medida que se aplica a un contexto actual, y en el tema que nos acoge, como lo son las audiencias celebradas por medios virtuales cumplen con el principio de intermediación virtual la cual no es incompatible con la intermediación real por ser las mismas complementarias entre sí, ya que ambas no dejan de ser modos de intermediación.

En cuanto a la utilización del recurso tecnológico en la celebración de debates y juzgamiento, se impone como una nueva herramienta disponible y como una práctica en el quehacer judicial, por lo tanto se propone analizar ampliamente el Acuerdo Número 35-2020, Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, que comienza como un plan piloto, para así suplir los vacíos legales, de acuerdo a la práctica.





ANEXOS

ANEXO I

Sentencia de fecha 8 de febrero de 1994 emitida por la Corte de Constitucionalidad:

“...La Constitución, en forma específica, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad al establecer en la misma norma que son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo, y las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo el tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Gaceta No. 31, expediente 231-93, acción de inconstitucionalidad parcial en contra del Acuerdo Gubernativo 624-92 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuya sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad estimó que dicho Reglamento legisla situaciones propias de una ley, invadiendo facultades del Congreso de la República.

Sentencia de fecha 20 de junio de 2006, emitida dentro del expediente de acción de inconstitucionalidad identificado con el número 533-96, referente a un Acuerdo emitido por la Municipalidad de la ciudad de Zacapa que establece una tasa por extracción de un producto, utilizando pasos mecánicos, la doctrina asentada por la Corte de Constitucionalidad quedó así: “...el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos. En el artículo 255 de ese cuerpo de normas fundamentales se establece que la captación de recursos económicos del municipio debe sujetarse al principio



contenido en el artículo 239 citado... La tasa es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público. De esta definición se infiere que el tributo creado en el acuerdo que se impugna no constituye una tasa... En todo caso, esta exención en la forma creada encuadra en la definición legal de arbitrio que hace el artículo 12 del Código Tributario. Por las razones expresadas, se concluye que el artículo 1º Del Acuerdo objetado contraviene lo preceptuado en los artículos 239 y 255 de la Constitución porque la creación del tributo que en él se regula compete con exclusividad al Congreso de la República.”

ANEXO II: Tribunales de Quetzaltenango y Suchitepéquez realizan exitosamente las primeras audiencias de forma virtual. Publicación de fecha 11 de junio, 2020 en la página www.oj.gob.gt.

Publicado: 11 junio 2020



El uso de la tecnología aplicada a la información ha hecho posible que en algunos tribunales del ramo Penal desarrollen audiencias de manera virtual, como lo ocurrido en los departamentos de Suchitepéquez y Quetzaltenango. Los juzgadores de ambos tribunales coincidieron en que esta primera prueba abre paso a una nueva forma de desarrollar los procesos, que no solo permite el resguardo de las personas en medio de la crisis provocada por el COVID-19, sino también el agilizar los procesos en beneficio de las partes interesadas.

En esta modalidad se observó la anuencia y colaboración de los diferentes sujetos procesales. Es preciso resaltar que el Organismo Judicial ha dotado a estos tribunales de las herramientas de cómputo y video, además de mejoras en la señal del internet.

ANEXO III: Revista Justicia 24 Horas del Organismo Judicial de Guatemala, edición 24,
página 4, publicada en el sitio oficial www.oj.gob.gt, el mes de junio del año 2020.

Cámara Penal aplica justicia y tecnología



La Corte Suprema de Justicia, consciente de las necesidades que requiere la justicia, ha realizado diferentes gestiones para la implementación de nuevas y mejoradas formas de brindar justicia a la población guatemalteca.

Por lo tanto, la Cámara Penal, presidida por el Magistrado Josué Felipe Baquix, Vocal V de la Corte Suprema de Justicia, e integrada por la Magistrada Delia Marina Dávila Salazar, Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia, y el Magistrado José Antonio Pineda Barales, Vocal XI de la Corte Suprema de Justicia, solicitaron ante el Pleno de Magistrados y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, llevar a cabo las Vistas Públicas de forma virtual y otras audiencias que competen a Cámara Penal.

Como resultado de ello, se realizó la primer Audiencia Virtual de la Cámara Penal, para conocer la solicitud de traslado de proceso de mayor riesgo. Los sujetos procesales participaron de forma virtual y de forma presencial, abogados defensores y el Ministerio Público.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha innovado y agilizado los procesos de una forma eficaz y eficiente, cumpliendo con los protocolos en prevención del COVID-19 y, sobre todo, protegiendo la salud de los integrantes de esta familia institucional.

Audiencias Virtuales en justicia especializada

La Cámara Penal ha estado trabajando en el plan piloto de Audiencias Virtuales, como resultado de estas gestiones, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, realizó su primera audiencia virtual a cargo del Juez Héctor Rosales, quien informó que dicha audiencia cumple con las etapas del diligenciamiento.

Asimismo, se realizó la audiencia de debate por videoconferencia en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer de Mazatenango, Suchitepéquez. Esta audiencia fue presidida por la Jueza Karol Deniré Vázquez, el uso de la tecnología permitió la conexión de los sujetos procesales y la comunicación con los departamentos de Totonicapán y Huehuetenango, por lo que la misma se desarrolló sin salir de casa y evitando el contagio y la propagación del COVID-19. Y el Juzgado de Primera Instancia Penal especializado en delitos de Trata de Personas del departamento de Guatemala, también realizó audiencia virtual de etapa intermedia, en la que todos los sujetos procesales se encuentran presentes de forma virtual.



Brindando protección a las víctimas



Como parte de las acciones para brindar justicia especializada, la Magistrada Delia Marina Dávila Salazar, Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia y Presidenta de la Comisión de la Mujer, llevó a cabo la reunión interinstitucional con autoridades de la Secretaría de la Mujer y Análisis de Género, la Jueza del Juzgado de Femicidio del departamento de Chimaltenango y de la

Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público. Asimismo, se contó con la participación de la Coordinadora de la Unidad de Control de los Juzgados de Femicidio, personal del Centro de Informática y Telecomunicaciones y representantes de la Agencia de Cooperación Española.

El tema principal a tratar fue la implementación de Audiencias Virtuales enfocadas a la protección de la víctima, logrando acuerdos de trabajo y de apoyo por parte de la Agencia de Cooperación Española, y de esta forma dar seguimiento al cumplimiento y avance de la Justicia Especializada en Guatemala. Además de respetar los protocolos de prevención, seguridad e higiene del personal y demás sujetos procesales que intervienen en los procesos.

ANEXO IV: Revista Justicia 24 Horas del Organismo Judicial de Guatemala, edición 24, página 6, publicada en el sitio oficial www.oj.gob.gt, el mes de junio del año 2020.

Cámara de Amparo y Antejuicio impulsa capacitaciones para implementación de Audiencias por Medios Electrónicos

Integrantes Cámara de
Amparo y Antejuicio:



Presidente
Magistrado Sergio Amado
Toranzo Castañeda.
Vocal VI de la Corte Suprema de Justicia



Magistrado
Mary Gerardo Medina Méndez
Vocal II de la Corte Suprema de Justicia



Magistrado
Victoria Orfano y Orfano
Vocal III de la Corte Suprema de Justicia



Magistrado
Nestor Mauricio Viqueza Pimentel
Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia

Con la ideología de que la capacitación constante brinda buenos y mejores resultados, gracias al impulso de la Cámara de Amparo y Antejuicio, se realizaron capacitaciones y pruebas para la realización de audiencias por medios electrónicos en juzgados de Trabajo y Previsión Social.

Durante la primera sesión, se trataron temas de Audiencias por medios electrónicos, Casillero Electrónico y Plataforma Microsoft Teams. En la segunda sesión realizada, se establecieron mecanismos para la realización de Audiencias virtuales en materia laboral.

El 22 de junio del año en curso, se realizó la tercera capacitación para todos los Jueces y Magistrados con competencia laboral, habiendo asistido 81 funcionarios judiciales, en la cual se les invitó para conformar Juzgados piloto de audiencias por medios electrónicos, por lo que 24 órganos jurisdiccionales iniciarán con las audiencias

virtuales, siendo los siguientes Juzgados con competencia laboral: Juzgados Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Faltas Laborales y los Juzgados de Escuintla, Huehuetenango, La Libertad y San Benito, Peten, Quetzaltenango, Ixcán, Quiché, Antigua, Guatemala, Sacatepéquez, San Marcos, Santiago Atitlán, Sololá, Mazatenango, Totonicapán, Zacapa y Retalhuleu.

Asimismo, el día 26 de junio del año en curso, se convocó a los 24 órganos jurisdiccionales que iniciarán la celebración de audiencias por medios electrónicos, habiendo participado en la capacitación virtual todos los auxiliares judiciales en una sesión de 100 participantes.

Las capacitaciones fueron brindadas por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ-, el Centro de Informática y Telecomunicaciones -CIT- y de la Dirección de Gestión Laboral -DGL-.



Leer Opinión en la página 7

ANEXO V: Revista Justicia 24 Horas del Organismo Judicial de Guatemala, edición 30, página 4, publicada en el sitio oficial www.oj.gob.gt, el mes de agosto del año 2020.

Audiencias Virtuales: una forma de continuar impartiendo justicia pronta y cumplida



Durante los últimos meses, las y los trabajadores del Organismo Judicial han hecho uso de la tecnología y sus herramientas para llevar a cabo las audiencias virtuales y continuar así sirviendo a la población guatemalteca; a pesar de la coyuntura y restricciones derivadas de la crisis sanitaria por el COVID-19, se continúa garantizando así el acceso a la justicia.

Hace varios años se inició en el Organismo Judicial con la práctica de video declaraciones y juicio virtual de imputados, emanadas de las limitaciones en cuanto a seguridad y traslado de los privados de libertad sin condena, de la cárcel hacia la sede judicial que pudiera influir en la demora o suspensión de los debates.

Dando continuidad a la modernización de la justicia en material penal, de femicidio y de niñez y adolescencia, para llevar a cabo las audiencias virtuales, se han implementado mejoras en los diferentes sistemas, ampliación en las bandas anchas de Internet, así como la optimización de los equipos que se utilizaban para video declaraciones y juicios virtuales, dotaciones de licencias, cámaras de video y equipo de computación, que han sido proporcionados por el Organismo Judicial y por medio de donaciones de diferentes cooperantes. Además de estas acciones, se ha tenido el acompañamiento tanto en los Juzgado y Tribunales, como en los Centros de Privación de Libertad, por parte del Personal

Técnico del Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial, brindando una atención oportuna en el conocimiento del funcionamiento del equipo de transmisión.

Para la implementación de las audiencias virtuales, se han realizado las gestiones correspondientes con las demás instituciones del sector justicia y las partes involucradas, considerando las medidas de seguridad, higiene y prevención establecidas por las autoridades de salud, así como la aplicación de las normas jurídicas ordinarias vigentes, de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Se fortalecen los lazos interinstitucionales

El Magistrado Manuel Duarte Barrera, Vocal XIII de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de Cámara Civil, sostuvo una reunión con funcionarios del Organismo Judicial y el Juez de Asuntos Municipales de la Ciudad de Guatemala, para tratar algunos temas de interés para ambas instituciones y fortalecer las relaciones interinstitucionales en beneficio de las y los guatemaltecos. Esta reunión se llevó a cabo en la sala de reuniones de la Cámara Civil ubicada en el Palacio de Justicia, cumpliendo con los protocolos de seguridad, higiene y prevención en todo momento.

De esta forma, el Organismo Judicial fortalece la Justicia Abierta, a través de la constante comunicación con las diferentes instituciones que buscan implementar acciones para el fortalecimiento de la justicia en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

BORJA, Rodrigo. **Derecho Político Constitucional**. México: 1998.

CAFFERATA NORES, José L. **El juicio Digital de los estrados tribunálicos a los /estrados cibernéticos/**.

CASTELLANOS, C, Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos legales. Tipografía Nacional, 1938.

CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. **Esbozo del Procedimiento Administrativo Tributario en Guatemala**. <https://portal.sat.gob.gt/portal/descarga/1817/orientacion-legal-y-derechos-de-contribuyentes.pdf> (consultado: 25 de octubre de 2020).

Comisión Internacional de Juristas. **La Independencia Judicial**. Guatemala: 2016.

CONDE, F. M. **La Búsqueda de la verdad en el proceso penal**. Hammurabi. 2003.

CUEVAS, Homero. **Teorías Jurídicas y Económicas del Estado**. México: 2000.

DE MATA VELA, José Francisco y DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Edi-Art, 1989.

DÍAZ, M. **Autoría y participación**. Revista de estudios de la Justicia, 1989.

Éfimeres de Guatemala. **Hoy en la Historia de Guatemala**. <https://hoyhistoria.gt.org/2019/11/28/28-de-noviembre-1994-la-junta-revolucionaria-de-gobierno-emite-el-decreto-no-17-por-medio-del-cual-se-modifica-completamente-la-estructura-del-gobierno/> (consultado: 20 de octubre de 2020).

Enciclopedia-jurídica.com/(2019). Obtenido de **Enciclopedia jurídica**: <http://www.encyclopediaturidica.com/d/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal.htm>. (2019)

FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio. **La primera Constitución española**: El Estatuto de bayona. http://www.luisvies.com/servlet/sirveObras/hist468605191155138617422202/p0000001.htm#l_1_ (Consultado: 20 de octubre de 2020).

FEUERBACH, Ludwig. **Principio de Legalidad**. 1789.

FLORES, J. A. N & J, Antonio. **Manual del Nuevo Proceso penal y de litigación oral**. Ed. Idemsa, 2010.

Fundación para la Cultura y el Desarrollo Asociación de amigos del País. **Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala**. Guatemala: Ed. Amigos del país, 2004.

GALLEGOS, Rita Ximena. **El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana**. Ecuador: Ed. Innova. Vol 4, No.2, 1987.

GALLO MONTOYA, L, A. **Propuesta para agilizar el proceso penal en Colombia**. <http://www.oas.Org/juridico/spanish/adjus25.htm>. (2019).

GONZALEZ ORBENEJO, E. **Derecho Procesal Penal**. Madrid, España: 1987.

[http://conogasi.org/notas/derechoconstitucional#:text=Objeto%20del%20Derecho%20constitucional%3a%20organizaci%C3%B3n,orden%20\(bien%20com%C3%BAn%20integral\)](http://conogasi.org/notas/derechoconstitucional#:text=Objeto%20del%20Derecho%20constitucional%3a%20organizaci%C3%B3n,orden%20(bien%20com%C3%BAn%20integral)). (consultado: 21 de octubre de 2020.)

<http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo> (Consultado: 20 de octubre de 2020)

<http://www.encyclopediaturidica.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm> (Consultado: 21 de octubre de 2020)

<http://www.características.co/derecho-constitucional/> (Consultado: 21 de octubre de 2020)

[http://www.cejamericas.org/reportes/ 2008-2009 pdf/Guatemala_0809.pdf](http://www.cejamericas.org/reportes/2008-2009/pdf/Guatemala_0809.pdf) (consultado: 22 de octubre de 2020)

http://Principio_de_legalidad.pdf. (Consultado: 25 de octubre de 2020)

IBAÑEZ, Perfecto Andrés. El Poder Judicial. España: 1986.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. **Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación.** México: 1ª ed, 2008.

Instituto de Justicia Constitucional. **Constitución política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,** Guatemala: 2019.

GONZALEZ, Luis. **República.gt.** (Consultado: 22 de octubre de 2020)

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. Reflexiones constitucionales. Guatemala. Ed. Corte de Constitucionalidad,(s.f.)

MENDAÑA, R. **Ejercicio de la acción penal y principio de oportunidad.** Recuperado de [http:// nw. Pensamientopenal.com.pdf](http://nw.Pensamientopenal.com.pdf). 2007.

NADER KURI, Jorge. **Principios de la función Judicial, XI Jornada sobre la justicia penal.** México: 2011.

NARANJO, MESA, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas.** Madrid. España: 2002.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1989.

Organización de las Naciones Unidas. **Guía para la elaboración de constituciones preparadas por un constituionmaker**. Pag 1.

Protocolo operativo para la realización de audiencias virtuales del ramo penal emanado por la Corte suprema de Justicia. Guatemala: 2020.

ROSSI, V. **Derecho procesal penal**. Tomo II: El proceso penal, 1995.

RUBIO LLORENTE, Francisco. **El principio de legalidad**. *Revista española de derecho constitucional*. España: 21993.

Sentencia de fecha 20 de junio de 2006, emitida dentro del expediente de acción de inconstitucionalidad identificado con el número 533-96, referente a un Acuerdo emitido por la Municipalidad de la ciudad de Zacapa que establece una tasa por extracción de un producto, utilizando posos mecánicos, la doctrina asentada por la Corte de Constitucionalidad.

Sentencia de fecha de 8 de febrero de 1994 emitida por la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 31, expediente 231-93, acción de inconstitucionalidad parcial en contra del Acuerdo Gubernativo 624-92 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuya sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad estimó que dicho Reglamento legisla situaciones propias de una ley, invadiendo facultades del Congreso de la República de Guatemala.

SIMAZ, Alexix L. **Principio de legalidad e interpretación** en el derecho penal: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala 1986.

Declaración de los Derechos del Ciudadano de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Reglamento General de Tribunales. Acuerdo Número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2004.

Reglamento General de Tribunales, Decreto Número 1568 del Presidente de la República de Guatemala, 1955.

Reglamento interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2005.

Reglamento de audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, Acuerdo número 35-2020 de la Corte Suprema de Justicia, 2020.

Corte de Constitucionalidad, Gaceta No.1. Expediente No. 12-86, Sentencia 17-09-86. Guatemala: 1986.